



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXL
DURANGO, DGO.
DOMINGO 14 DE
DICIEMBRE DE 2025

No. 100

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO 295	POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PARTICIPACIONES.	PAG. 4
DECRETO 296	POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 20
DECRETO 297	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 37
DECRETO 298	POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 21, LAS FRACCIONES VII Y XII, AL ARTÍCULO 22 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 42
DECRETO 299	QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 50
DECRETO 300	QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.	PAG. 55

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.

DECRETO 301	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 60
DECRETO 302	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 65
DECRETO 303	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 DUODECIES BIS, A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 69
DECRETO 304	QUE CONTIENE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 73
RESOLUTIVO	RELATIVO A LA SOLICITUD DEL C. MARTÍN GERARDO QUIÑONES GUZMAN EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA RAZÓN SOCIAL DENOMINADA “TRANSPORTE DE PERSONAL PEQUEÑA S.A. DE C.V.”, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE 50 CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAL.	PAG. 156
RESOLUTIVO	DE RATIFICACIÓN DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., APROBADO POR UNANIMIDAD POR LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL PERÍODO 2025 - 2028.	PAG. 159

DECRETOS



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre del presente año, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, envió a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, por el que se expide LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PARTICIPACIONES; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los C.C. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgún y Martín Vivanco Lira, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, dentro del eje rector 6, Gobierno responsable, comprometido y de resultados, establece como uno de sus objetivos principales, fortalecer el estado de derecho incluyendo el promover el desarrollo municipal para fortalecer sus capacidades institucionales, y de acuerdo a las reformas hacendarias que impulsó el Gobierno Federal para el año 2013 y específicamente a la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario armonizar la legislación estatal para lograr una coordinación eficaz y una mayor corresponsabilidad en los tres órdenes de gobierno.

SEGUNDO. Que la presente iniciativa, busca lograr una administración transparente de los Fondos de Participaciones Federales en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, atendiendo fundamentalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios a los Municipios, logrando con ello los siguientes objetivos:

1. Normar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley de Coordinación Fiscal;
2. Regular las bases para la determinación, distribución y liquidación de los fondos estatales compuestos con recursos propios que el Estado constituya para ser participables a los Municipios, cuando así lo disponga la legislación local aplicable;
3. Establecer las bases para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades estatales y municipales, y
4. Señalar criterios para la validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones.

TERCERO. Que es necesaria la creación de esta nueva ley, para que cumpla con los objetivos principales que se plantearon en relación a la distribución de participaciones federales de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, pues contempla un esquema de incentivos asociado a los niveles e incrementos observados en la recaudación local. Por lo que la distribución de las participaciones federales que corresponde a los Municipios en los términos señalados, replica este esquema de incentivos, para lo cual, deben ir acompañados de una medición más precisa de los ingresos propios municipales, básicamente en impuesto predial y derechos por suministro de agua, que permita cuantificar de manera más puntual los recursos efectivamente cobrados por parte de los Municipios. Para lograr mayor equidad en la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios, los importes recaudados en impuesto predial y derechos por suministro de agua deben ser en base a flujo de efectivo, así como incentivar la eficiencia en la recaudación municipal.

CUARTO. Que esta nueva Ley: "Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios, en Materia de Participaciones", tiene como principal objetivo, buscar la armonización jurídica de la legislación federal en materia de participaciones.

QUINTO. Que este proyecto de ley, contempla los fondos de participaciones que el Estado recibe de la Federación y que a su vez debe de distribuir a los Municipios en los términos señalados por la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son:

1. **FONDO GENERAL.** - La distribución de este fondo hacia los Municipios deberá atender criterios similares a los que usa la Federación para distribuir las participaciones federales a las Entidades Federativas, criterios que fomenten la actividad económica y estimulen la recaudación.



2. **FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.** - Con las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal en diciembre de 2013, se modificó la fórmula para la distribución de este fondo. Con esto se buscó que las entidades federativas pudieran asumir, mediante la firma de convenios, la operación de cobro del impuesto predial de sus municipios, con la finalidad de incrementar la eficacia en el mismo.

Por tal motivo, la fórmula en base a la cual se realizará la distribución de este fondo, del Estado a los Municipios, debe contener variables y procedimientos de determinación similares a las señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, se garantizará a los Municipios el mismo monto que recibieron de este fondo en 2013, mientras que el excedente clasificado en el 70% y 30%, se distribuirán: el del 70% en base a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua ponderado por el número de habitantes, y el del 30%, se repartirá en base a la recaudación del impuesto predial ponderado por el número de habitantes de los Municipios que hubieran celebrado el convenio para el cobro del impuesto predial por parte del Estado.

3. **FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.** - La distribución de este fondo hacia los Municipios deberá atender criterios similares a los que usa la Federación para distribuir las participaciones federales a las Entidades Federativas, criterios para elevar la recaudación tributaria.
4. **PARTICIPACIONES POR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, FONDO DE COMPENSACIÓN IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.** - Se propone que la distribución de estos fondos a los Municipios se realice, igual que los fondos anteriores, en base a criterios que permitan incrementar la recaudación en ingresos propios básicamente en impuesto predial y en derechos por suministro de agua. La distribución se propone sea realizada en dos partes: la primera parte considerará la distribución que del fondo aplicable le correspondió al Municipio en el ejercicio inmediato anterior y la segunda parte tomará en cuenta la recaudación en impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio.
5. **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIÉSEL.** - Se propone que la distribución de este fondo a los Municipios se realice, igual que los fondos anteriores, en base a criterios que permitan incrementar la recaudación en ingresos propios básicamente en impuesto predial y en derechos por suministro de agua. La distribución se propone sea realizada en dos partes: la primera parte considerará el número de habitantes del Municipio y la segunda parte tomará en cuenta la recaudación en impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio.
6. **PARTICIPACIONES POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE ENTERADO A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS ORGANISMOS PARAMUNICIPALES.** - Este impuesto será distribuido al Municipio según los términos que establezca la Federación.

SEXTO. Que esta propuesta de ley, contiene las fórmulas de distribución de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal vigente, y en ello se advierten los siguientes beneficios para los Municipios:

- a) Mayores ingresos propios por el incremento esperado en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua.
- b) Mayores ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios que hayan celebrado el convenio con el Estado, para que este cobre y administre el impuesto predial.
- c) Se reconocerá, recompensará e impulsará el esfuerzo recaudatorio de los Municipios que eleven sus ingresos propios, ya que tendrán mayores participaciones aquellos municipios que recauden más.

SÉPTIMO. Que con el propósito de fortalecer las haciendas públicas de los municipios, se constituirá el Fondo Estatal de Participaciones directamente con recursos propios del Gobierno del Estado. Su distribución entre los Municipios estará en base a la recaudación del impuesto predial.



OCTAVO. Que de la recaudación que obtenga el Estado del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, el monto que corresponde a los Municipios se distribuirá en dos partes: la primera considerará el número de habitantes del Municipio y la segunda tomará en cuenta la recaudación en impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio.

NOVENO. Que para cumplir con los requerimientos de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, se establece que los Municipios informen al Estado, la recaudación que hubieran tenido en el ejercicio fiscal anterior, del impuesto predial y derechos por suministro de agua, para que dicha información sea validada por la Unidad previamente referida, así como por la Auditoría Superior del Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual refiere que las Legislaturas Locales establecerán la distribución de las participaciones entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principio resarcitorios, en la parte municipal y, a los criterios referidos por la Auditoría Superior de la Federación.

DÉCIMO. Que como parte del objetivo de transparencia, esta Ley señalará las fechas en que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de internet, el calendario de entrega, fórmulas, variables y montos estimados, así como las fechas en que estos recursos sean liquidados a los Municipios.

DÉCIMO PRIMERO. Que la presente propuesta de ley, regula la celebración de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado y sus Municipios, con el objetivo de fortalecer la colaboración entre ambos entes de gobierno, y con ello establecer políticas y acciones de tipo administrativo en beneficio mutuo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, damos cuenta que con la misma se pretende emitir la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios en materia de Participaciones y, en consecuencia abrogar la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, aprobada mediante decreto número 359 de fecha 28 de diciembre del año 2000 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 52.

SEGUNDO. Es importante mencionar que, dentro de nuestro marco normativo federal existe la Ley General de Coordinación Fiscal, la cual tiene como propósito coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

TERCERO. Sin embargo, el artículo 6 de la misma Ley de Coordinación Fiscal, establece que: Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento; y a lo que se refiere el artículo 2 de este mismo ordenamiento es que la fórmula en el mencionado artículo 2, hace referencia a que: "I_{Ei}t es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones".



De lo que se infiere que, los ingresos por impuesto predial y por los derechos por suministro de agua, que recaudan los municipios de nuestra entidad federativa, se distribuirán entre los municipios de nuestro estado, y con ello se dará una mayor transparencia en dicha distribución.

CUARTO. Y tal como lo establece el objeto de esta ley que se dictaminó mismo a saber: fijar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley de Coordinación Fiscal, y en los ingresos estatales cuando así lo disponga la legislación local aplicable y establecer las bases para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades estatales y municipales; por lo que, con ello se garantiza que con las fórmulas de distribución contenidas en esta ley los siguientes beneficios: a) Mayores ingresos propios por el incremento esperado en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua; b) Mayores ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios que hayan celebrado el convenio con el Estado, para que este cobre y administre el impuesto predial y c) Se reconocerá, recompensará e impulsará el esfuerzo recaudatorio de los Municipios que eleven sus ingresos propios, ya que tendrán mayores participaciones aquellos municipios que recauden más.

QUINTO. Ahora bien, como es sabido la mayoría de los ayuntamientos de nuestro estado, desde hace ya varios años han firmado convenios con el Gobierno Estatal, a fin de que sea el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien recaude el cobro del impuesto predial, y posteriormente realizar la transferencia a cada municipio de la recaudación de dicho impuesto, ello se ha venido realizando así, ya que la intención del Gobierno del Estado, es la de incentivar y fomentar la cultura del pago de impuestos entre los habitantes de los municipios de nuestro estado, lo cual, a partir de la firma de dichos convenios se ha reflejado el ingreso por ejercicios anteriores y por el ejercicio en curso, dando facilidades de pago a todos los contribuyentes.

SEXTO. En tal virtud, los suscritos, consideramos que la iniciativa que sostiene el presente, es viable, ya que con la emisión de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios en materia de Participaciones, se estará dando paso a que los municipios de este Estado de Durango, encuentren la armonización jurídica de la legislación federal en materia de participaciones.

Por lo que, con las facultades que nos confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente, apoyando la propuesta presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que se emita esta Ley de Coordinación entre el Estado de Durango y sus municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 295

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y sus Municipios en Materia de Participaciones, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto:



- I. Fijar las bases para la determinación, distribución y liquidación de las participaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales participables que establece la Ley de Coordinación Fiscal, y en los ingresos estatales cuando así lo disponga la legislación local aplicable; y
- II. Establecer las bases para la colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 2. En los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación estatal aplicable, el Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios de la Entidad los siguientes montos de participaciones:

- I. El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto del Fondo General;
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- III. El 20% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- IV. El 20% de la recaudación en la entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 20% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que hace referencia el artículo 14, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- VI. El 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- VII. El 20% de las participaciones recibidas y/o recaudadas por el Estado, por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre Enajenación de Gasolinas y Diesel.
- VIII. El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como sus Organismos Paramunicipales.
- IX. El 20% de la recaudación del Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que hace referencia el artículo 126, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluidos sus accesorios, que corresponda al Estado, en los términos de la cláusula décima novena, fracción VI, apartado A, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

ARTÍCULO 3. Con el propósito de fortalecer las haciendas públicas municipales, incentivar y optimizar la recaudación del impuesto predial por parte de los Municipios, se constituye el Fondo Estatal de Participaciones directamente con recursos propios del Gobierno del Estado.

El monto del Fondo Estatal de Participaciones se acordará anualmente por el Ejecutivo del Estado y su importe no podrá ser inferior al del año inmediato anterior, actualizado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de dicho ejercicio, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 4. Se participará a los Municipios el 20% de la recaudación en la Entidad del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 5. El Fondo General a que se refiere la fracción I del artículo 2, de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FG_{i,t} = FG_t \left(0.7 \frac{FG_{i,t-1}}{\sum FG_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:



$FG_{i,t}$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

FG_t Es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$FG_{i,t-1}$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i , que recibió en el año $t-1$.

n_i Es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ Es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo General de Participaciones a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ Es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i Es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 6. El Fondo de Fomento Municipal a que se refiere la fracción II, del artículo 2, de la presente Ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FFMi,t = FFMi,13 + \Delta FFMi,13,t$$

$$\Delta FFMi,13,t = (EXC70\%C_{i,t} + EXC30\%0.3CP_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$FFMi,t$ Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$FFMi,13$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al municipio i del año 2013.

$\Delta FFMi,13,t$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año t .

$EXC70\%$ Es el excedente del 70% del Fondo de Fomento Municipal en el año t respecto al año 2013, determinado conforme al artículo 2-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal por la Federación y enterado al Estado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$EXC30\%$ es el excedente del 30% del Fondo de Fomento Municipal en el año t respecto al año 2013, determinado conforme al artículo 2-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal por la Federación y enterado al Estado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

n_i Es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución de la variable $EXC70\%$ del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.



RPA_{i,t} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio *i* en el año *t* contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año *t*, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

RPA_{i,t-j} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio *i* en el año anterior al definido en la variable **RPA_{i,t}**, contenida en la cuenta pública oficial del año *t-j*, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

ΔRPA_{i,t} es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio *i* en el año *t*, referidos a la variable anterior.

C_{i,t} es el coeficiente de distribución de la variable **EXC30%** del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo, que corresponda a los municipios que celebren convenio con el Estado para que este último por cuenta y orden del municipio sea el responsable de la administración del impuesto predial.

RPI_{i,t} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio *i* en el año *t* contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año *t*, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

RPI_{i,t-j} Es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio *i* en el año anterior al definido en la variable **RPI_{i,t}**, contenida en la cuenta pública oficial del año *t-j*, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

ΔRPI_{i,t} es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial del municipio *i* en el año *t*, referidos a la variable anterior.

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 7. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la fracción III del artículo 2, de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IETB_{i,t} = IETB_t \left(0.7 \frac{IETB_{i,t-1}}{\sum_i IETB_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

IETB_{i,t} es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio *i* en el año *t*.

IETB_t es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año *t*.

IETB_{i,t-1} Es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio *i*, que recibió en el año *t-1*.

n_i Es el número de habitantes del municipio *i* de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

C_{i,t} es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio a distribuir en el municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

RPA_{i,t} es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio *i* en el año *t* contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año *t*, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.



$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 8. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que se refiere la fracción IV del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$ISAN_{i,t} = ISAN_t \left(0.7 \frac{ISAN_{i,t-1}}{\Sigma_i ISAN_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\Sigma_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$ISAN_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$ISAN_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$ISAN_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del impuesto sobre automóviles nuevos a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 9. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que se refiere la fracción V del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FCISAN_{i,t} = FCISAN_t \left(0.7 \frac{FCISAN_{i,t-1}}{\Sigma_i FCISAN_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\Sigma_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$



Donde:

$FCISAN_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$FCISAN_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$FCISAN_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 10. El Fondo de Fiscalización y Recaudación a que se refiere la fracción VI del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula, tanto para los anticipos mensuales como para las diferencias trimestrales:

$$FOFIR_{i,t} = FOFIR_t \left(0.7 \frac{FOFIR_{i,t-1}}{\sum_i FOFIR_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Dónde:

$FOFIR_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$FOFIR_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$FOFIR_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Fondo de Fiscalización y Recaudación a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.



$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 11. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre Enajenación de Gasolinas y Diesel a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IEGD_{i,t} = IEGD_t \left(0.7 \frac{n_i}{\sum n_i} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$IEGD_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$IEGD_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre Enajenación de Gasolinas y Diesel a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio y sus Entidades Paramunicipales a que se refiere la fracción VIII del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá a los Municipios en la parte correspondiente al Impuesto sobre la Renta del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio y/o Entidad Paramunicipal devuelto por la Federación.

ARTÍCULO 13. El Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, incluidos sus accesorios, a que se refiere la fracción IX del artículo 2 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$EBI_{i,t} = EBI_t \left(0.7 \frac{EBI_{i,t-1}}{\sum EBI_{i,t-1}} + 0.3 C_{i,t} \right)$$



$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$EBI_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

EBI_t es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$EBI_{i,t-1}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i que recibió en el año $t-1$.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que hace referencia el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluidos sus accesorios, a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 14. El Fondo Estatal a que se refiere el artículo 3, de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FE_{i,t} = FE_t C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RP_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RP_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RP_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RP_{i,t-j}}{RP_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$FE_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

FE_t es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo Estatal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$RP_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RP_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RP_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.



$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 15. El Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$VFBA_{i,t} = VFBA_t \left(0.7 \frac{n_i}{\sum n_i} + 0.3 C_{i,t} \right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\Delta RPA_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta RPA_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta RPA_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{RPA_{i,t-j}}{RPA_{i,t-j-1}}$$

Donde:

$VFBA_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$VFBA_t$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo a distribuir en los municipios en el año t .

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo al último dato oficial sobre población dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas a distribuir en el municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RPA_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial al primero de enero del año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$RPA_{i,t-j}$ es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable $RPA_{i,t}$, contenida en la cuenta pública oficial del año $t-j$, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, y validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

$\Delta RPA_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del municipio i en el año t , referidos a la variable anterior.

Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, liquidará mensualmente las participaciones que correspondan a los Municipios, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX del artículo 2, de la presente ley, el primer día hábil del siguiente mes. Las participaciones de las fracciones VII y VIII del artículo 2, de la presente ley, serán distribuidas a los Municipios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubieran recibido los recursos en el Estado.

ARTÍCULO 17. Para la distribución de la recaudación de ingresos participables, se considerarán los del mes inmediato anterior. Si al día veinticinco del mes no estuviere contabilizado el 100% de la recaudación de los ingresos participables del mes inmediato anterior, la liquidación se efectuará con la información disponible, en cuyo caso las diferencias que resulten a favor o a cargo de los Municipios se compensarán a más tardar en las participaciones del mes siguiente.

ARTÍCULO 18. Los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que resulten a cargo o a favor del Estado en el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y, del ajuste del ejercicio que resulte a cargo o a favor en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, serán aplicados en los porcentajes referidos en el artículo 2, de la presente ley, que corresponden a los Municipios a más tardar en el mes siguiente al del ajuste.

Para los efectos del párrafo anterior, las cantidades que correspondan a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, serán distribuidas a los Municipios, en los términos señalados en los artículos 5, 6, 7 y 10, de la presente ley, conforme a lo siguiente:



- a) Tercer ajuste cuatrimestral del ejercicio inmediato anterior y ajuste definitivo del ejercicio inmediato anterior, se aplicarán las variables de distribución correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- b) Primer y segundo ajustes cuatrimestrales del ejercicio, se aplicarán las variables de distribución correspondientes al ejercicio.

Para los efectos del Fondo de Fiscalización y Recaudación recibido en el mes de enero y que corresponde al cuarto trimestre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se distribuirá a los Municipios en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley, aplicando las variables de distribución correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Cuando haya lugar a compensaciones de las participaciones referenciadas a la Recaudación Federal Participable (RFP) del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), se participará a los Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo, en los porcentajes referidos en el artículo 2 de la presente ley, según corresponda y, serán distribuidos a los Municipios conforme a los procedimientos señalados en los artículos 5, 6 y 10, de la presente ley, aplicando las variables de cálculo y distribución del ejercicio en curso o del ejercicio inmediato anterior según aplique.

En el supuesto de que las cantidades entregadas a los Municipios mediante dichas compensaciones, sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones vinculadas con la Recaudación Federal Participable, que realice e informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Municipios deberán realizar el reintegro de recursos que correspondan, en los porcentajes referidos en el artículo 2 de la presente ley, dependiendo del fondo y, será determinado a los Municipios conforme a los procedimientos señalados en los artículos 5, 6 y 10, de la presente ley, aplicando las variables de cálculo del ejercicio en curso o del ejercicio inmediato anterior según aplique.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas y de Administración a más tardar el 15 de febrero publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en su página de internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que se ministraran a los Municipios.

La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página oficial de internet, el importe de las participaciones entregadas a sus Municipios, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel en que se termine el trimestre que corresponda informar, y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal a más tardar dentro de los primeros seis meses del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel al que corresponda el mencionado ajuste.

ARTÍCULO 20. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo por lo establecido en el artículo 21, de la presente ley.

ARTÍCULO 21. Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del Municipio respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los Municipios podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

El Estado podrá acordar con los Municipios, la afectación de los ingresos por participaciones federales que a los Municipios en cuestión les correspondan, cuando sea necesario reponer al Estado recursos que éste erogue, en carácter de responsable solidario ante terceros, en cumplimiento de obligaciones omitidas por el Municipio. En tales casos se podrá acordar, previo análisis técnico financiero y tomando en cuenta el Sistema de Alertas, la devolución de la cantidad erogada por el Estado, a través de un convenio de colaboración que considere la reposición en parcialidades, por un término de hasta 10 años, mediante el uso de participaciones federales que al Municipio le correspondan. Dichos convenios deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, e inscribirse en el Registro Público Único.



CAPÍTULO II
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ENTRE EL
GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los Municipios, podrán celebrar convenios en materia fiscal estatal y/o municipal con el objeto de establecer políticas y acciones de tipo administrativo en beneficio mutuo.

CAPÍTULO III
DE LA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS
COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 23. Los Municipios deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, de la totalidad de su recaudación en el impuesto predial y en los derechos por suministro de agua, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el día cinco del mes de marzo, en los formatos y cuestionarios que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 24. En caso de que no se presenten los formatos y cuestionarios debidamente requisitados, a que hace referencia el artículo anterior, el Municipio se hará acreedor a una sanción, la que consistirá en la disminución del 10% de las participaciones que les correspondan del Fondo General de Participaciones (sin considerar ajustes cuatrimestrales y definitivo), en los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal que aplique.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a Municipios a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, de la presente ley, las cifras correspondientes a las recaudaciones municipales del impuesto predial y los derechos por suministro de agua de años anteriores al 2026, serán las validadas por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del artículo 3, de la presente ley, el Fondo Estatal de Participaciones para el ejercicio 2026, tomará como base el importe del Fondo Estatal de Participaciones distribuido en el año 2025, el que se actualizará con el Índice Nacional de precios al Consumidor (INPC) del año 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos del segundo párrafo inciso a) y tercer párrafo del artículo 18, de la presente ley, para el ejercicio 2026, las variables de distribución serán las aplicadas en el ejercicio 2025, determinadas conforme a la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal vigente al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Se abroga la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 52 mediante, Decreto número 359 de fecha 28 de diciembre del año 2000.

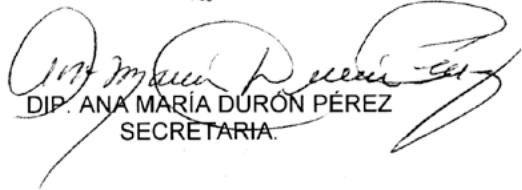
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

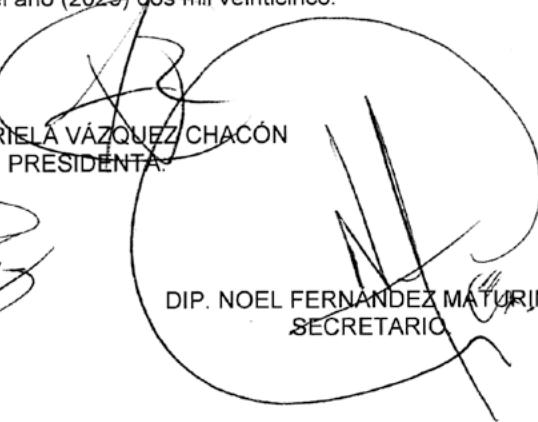


Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.



DIP. ARIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA


DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA


DIP. NOEL FERNANDEZ MATURINO
SECRETARIO

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales a nuestro marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado. Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

SEGUNDO. Que se proponen diversas modificaciones al Código Fiscal del Estado de Durango, puntualmente, en el artículo 19, precisa que, aun cuando en un periodo dado no se actualicen situaciones jurídicas o de hecho que determinen cantidad a pagar por concepto de contribuciones, subsiste la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, con lo cual se fortalece el control de la base de contribuyentes, se asegura la actualización de la información fiscal y se reducen vacíos que dificultan la fiscalización y el seguimiento de obligaciones formales.

Aunado a lo anterior se reforma el artículo 34, para establecer que la compensación de saldos a favor ya no podrá hacerse únicamente reflejándola en la declaración, sino que exige la presentación de un aviso de compensación ante la autoridad fiscal; además, se precisa que las cantidades objeto de compensación, se actualizarán conforme al artículo 22, hasta la fecha de dicho aviso y se prevé expresamente que también podrán compensarse, en los términos de las disposiciones aplicables, las cantidades derivadas de condonaciones, estímulos o subsidios, con lo que se dota de mayor control, trazabilidad y seguridad jurídica al uso de la compensación como forma de pago.

Por lo que hace al artículo 52, se reforma para cambiar el plazo general aplicable cuando las disposiciones tributarias no señalen una fecha específica para la presentación de declaraciones o avisos, sustituyendo el plazo de diez días con el criterio de que estos deberán presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel en que se actualice el hecho generador, con lo que se armoniza el Código Fiscal con las prácticas ordinarias de cumplimiento en materia tributaria y se otorga un plazo uniforme más claro para los contribuyentes.

Por otro lado, se adiciona el artículo 68 BIS, para facultar a la Secretaría de Finanzas y de Administración a organizar sorteos de lotería fiscal como mecanismo de estímulo al cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo que las bases, premios, fechas, participantes y requisitos se fijarán mediante reglas de carácter general, que los sorteos deberán sujetarse a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y que los premios estarán exentos de impuestos estatales, con lo que se introduce una herramienta novedosa de cultura contributiva basada en incentivos positivos.

En relación con el artículo 83, se amplía de seis a doce meses el plazo máximo para concluir las revisiones de contabilidad iniciadas en ejercicio de facultades de comprobación, contados a partir de la notificación del inicio, lo que homologa el estándar a prácticas federales y reconoce la complejidad que pueden tener ciertos contribuyentes y operaciones, sin dejar de ser un plazo acotado que brinda certeza al gobernado sobre la duración máxima del procedimiento.

Se adiciona el artículo 173 BIS, para establecer, como nueva herramienta de gestión del crédito fiscal, la posibilidad de que la autoridad ordene la inmovilización de depósitos bancarios, seguros u otros depósitos pertenecientes a contribuyentes con créditos fiscales firmes o impugnados sin garantía suficiente, precisando los supuestos en que procede, los montos máximos que puedan afectarse, los plazos que deben observar las instituciones financieras para atender los requerimientos y las reglas para liberar recursos inmovilizados, de manera que se incorpora al Código Fiscal, una figura moderna y claramente regulada para asegurar el cobro de créditos fiscales sin afectar más patrimonio del estrictamente necesario.



LEGISLATURA 2024-2027

De igual forma, se adiciona el artículo 173 TER, para detallar el procedimiento que se seguirá cuando el crédito fiscal sea firme y existan recursos inmovilizados, permitiendo ordenar la transferencia de fondos en favor del fisco estatal cuando no hubiere garantía suficiente, regulando la interacción entre la aplicación de estos recursos y otras formas de garantía, fijando obligaciones de información para las instituciones financieras y otorgando al contribuyente la posibilidad de acreditar, mediante pruebas documentales, si el monto transferido excede lo debido para obtener la devolución de la diferencia, logrando así un equilibrio entre eficacia recaudadora y protección del patrimonio del gobernado.

En congruencia con la modernización del Padrón Estatal de Contribuyentes y el uso de medios electrónicos de control, la presente iniciativa elimina la exigencia de señalar la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes en diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Durango, por lo que se derogan los artículos 54 y 55, relativos a las cédulas de inscripción que tenían a la clave como dato central de identificación; se reforma el artículo 59, para suprimir la clave del padrón como requisito mínimo en las formas que presenten los contribuyentes; se modifica el artículo 204 para que las posturas en subastas electrónicas ya no deba contener dicha clave; y, en el ámbito sancionador, se deroga la fracción III del artículo 103, y la fracción I del artículo 104, así como la fracción III del artículo 131, eliminando la infracción y el delito específicamente vinculados al uso indebido o múltiple de claves del Padrón Estatal de Contribuyentes. Con ello, se depura la normativa de referencias a un identificador que ha sido superado por los sistemas electrónicos actuales, se simplifican cargas formales y se concentra la fiscalización en conductas materialmente relevantes al interés fiscal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dimos cuenta que con ella se pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de las reformas que se contemplan en la iniciativa, podemos mencionar las que se proponen son las siguientes: al artículo 24; el primer párrafo del artículo 34; el primer párrafo del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 52; el primer y el último párrafo del artículo 59; el último párrafo del artículo 65; el último párrafo del artículo 80; el primer párrafo del artículo 83 y la fracción I del artículo 204.

TERCERO. Respecto de las disposiciones que se adicionan al Código Fiscal del Estado, se contienen los siguientes: un segundo párrafo al artículo 19, y los artículos 68 BIS, 173 BIS y 173 TER.

CUARTO. En cuanto a las derogaciones que se proponen al mencionado Código Fiscal, son las siguientes: los artículos 54 y 55, la fracción III del artículo 103, la fracción I del artículo 104, los artículos 104 BIS y 104 TER, y la fracción III del artículo 131.

QUINTO. En el Código Fiscal del Estado de Durango, se definen la naturaleza de los ingresos; los derechos y las obligaciones de los contribuyentes; las facultades de las autoridades fiscales, así como los procedimientos administrativos. Además, se establecen las cargas a los particulares, así como excepciones a las mismas, y se refleja de igual modo el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; incluso, se contempla que las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Por lo que, con la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo Estatal, dentro del paquete económico para el ejercicio fiscal 2026, busca armonizar estas disposiciones, estableciendo claridad en los procedimientos y asegurando que los costos sean razonables y transparentes, tanto para el contribuyente como para la autoridad encargada de aplicar esta norma.

SEXTO. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en el 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emite el presente, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos dispositivos del Código Fiscal del Estado de Durango, para lo cual nos permitimos insertar un cuadro comparativo respecto del Código Fiscal Estatal vigente, y de las propuestas al mismo, el cual se inserta a continuación:



CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE	CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO PROPIUESTA
ARTÍCULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional.	ARTÍCULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional. Cuando no se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales que obligan a presentar declaraciones, y no resulte cantidad a pagar, la obligación de presentar dichas declaraciones subsistirá.
ARTÍCULO 24. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.	ARTÍCULO 24. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.
ARTÍCULO 34. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquél en que la compensación se realice.	ARTÍCULO 34. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que presente aviso de compensación ante las Autoridades Fiscales debiendo actualizar dichas cantidades, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código a la fecha de dicho aviso. También se podrán compensar previo aviso a la autoridad fiscal las cantidades que, conforme a las disposiciones fiscales, se otorguen como condonación, estímulo o subsidio.
ARTÍCULO 38. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable y de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario. ...	ARTÍCULO 38. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable. ...
ARTÍCULO 52. Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de diez días siguientes a la realización del hecho de que se trate.	ARTÍCULO 52. Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el día diecisiete del mes siguiente a la realización del hecho de que se trate.



<p>ARTÍCULO 54. Las Recaudaciones de Rentas expedirán, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 55. Mientras las cédulas de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes no sean canceladas por la autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas.</p> <p>Cuando se cancele la cédula de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, el interesado deberá entregarla a la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 59. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Padrón Estatal de Contribuyentes, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 59. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Padrón Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios</p>	<p>Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios</p>
<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>De I a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades contempladas en la fracción VIII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.</p>



SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 68 BIS. Se faculta a las Autoridades Fiscales para llevar a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determinen dichas autoridades, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <p>Cuando los premios consistan en bienes, la Secretaría de Finanzas y de Administración deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.</p> <p>La Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.</p> <p>Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.</p> <p>Se exenta de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo.</p>
ARTÍCULO 80.	<p>ARTÍCULO 80.</p> <p>I. a VIII.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de Buzón Tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán notificar por cualquier medio de los contenidos en el artículo 138 del presente Código al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.</p>
ARTÍCULO 83. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.	<p>ARTÍCULO 83. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
ARTÍCULO 103.	<p>ARTÍCULO 103.</p> <p>I. y II.</p>



III. No citar la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a este ordenamiento.	III. Derogada. IV. a VIII. ...
IV. a VIII. ... ARTÍCULO 104. ... I I. No solicitar la inscripción que corresponda cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. II a V...	ARTÍCULO 104. ... I. Derogada. II a V...
ARTÍCULO 104 BIS. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme a lo previsto en el artículo 50 BIS de este Código, el no habilitar el Buzón Tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.	ARTÍCULO 104 BIS. Derogado
ARTÍCULO 104 TER. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del Buzón Tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 104 BIS, se impondrá una multa de 100 a 150 UMA.	ARTÍCULO 104 TER. Derogado
ARTÍCULO 131. ... I. y II. ... III. Use, para efectos fiscales, más de una clave del Padrón Estatal de Contribuyentes. IV. y V.	ARTÍCULO 131. ... I. y II. ... III. Derogada IV. y V.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 173 BIS. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente: I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes. II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:



	<p>a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal y/o Federal de Contribuyentes.</p> <p>b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.</p> <p>c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.</p> <p>d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.</p> <p>Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.</p> <p>La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.</p> <p>Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.</p> <p>En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el</p>
--	--



	<p>segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.</p> <p>En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en sus bases de datos y registros administrativos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.</p> <p>La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.</p> <p>Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.</p> <p>En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 145 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.</p>
--	---



	<p>En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 173 TER. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda. II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
<p>SIN CORRELATIVO</p>	



	<p>III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.</p> <p>IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a ordenar la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.</p> <p>En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.</p> <p>Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.</p> <p>El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 159 de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 204. ...</p> <p>I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes; tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del Padrón Estatal de contribuyentes en su caso y el domicilio fiscal.</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 204. ...</p> <p>I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución y el domicilio fiscal.</p> <p>II. a V. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la Iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 296

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 24, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo del artículo 38, el segundo párrafo del artículo 52, el primer y el último párrafo del artículo 59, el último párrafo del artículo 65, el último párrafo del artículo 80, el primer párrafo del artículo 83 y la fracción I del artículo 204; Se adicionan un segundo párrafo al artículo 19, y los artículos 68 BIS, 173 BIS y 173 TER; Se derogan los artículos 54 y 55, la fracción III del artículo 103, la fracción I del artículo 104, los artículos 104 BIS y 104 TER, y la fracción III del artículo 131 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional.

Cuando no se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales que obligan a presentar declaraciones, y no resulte cantidad a pagar, la obligación de presentar dichas declaraciones subsistirá.

ARTÍCULO 24. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.

ARTÍCULO 34. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que presente aviso de compensación ante las Autoridades Fiscales debiendo actualizar dichas cantidades, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código a la fecha de dicho aviso. También se podrán compensar previo aviso a la autoridad fiscal las cantidades que, conforme a las disposiciones fiscales, se otorguen como condonación, estímulo o subsidio.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 38. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable.

...

ARTÍCULO 52. ...

Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el día diecisiete del mes siguiente a la realización del hecho de que se trate.

ARTÍCULO 54. Derogado

**ARTÍCULO 55. Derogado**

ARTÍCULO 59. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.

...

...

...

...

Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios

ARTÍCULO 65. ...

I a IX. ...

...

...

...

Las autoridades contempladas en la fracción VIII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 68 BIS. Se faculta a las Autoridades Fiscales para llevar a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determinen dichas autoridades, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

Cuando los premios consistan en bienes, la Secretaría de Finanzas y de Administración deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Se exenta de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 80. ...

I. a VIII. ...

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán notificar por cualquier medio de los contenidos en el artículo 138 del presente Código al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.



ARTÍCULO 83. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

...

...

ARTÍCULO 103. ...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 104. ...

I. Derogada.

II a V...

ARTÍCULO 104 BIS. Derogado

ARTÍCULO 104 TER. Derogado

ARTÍCULO 131. ...

I. y II. ...

III. Derogada

IV. y V. ...

...

ARTÍCULO 173 BIS. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal y/o Federal de Contribuyentes.
 - b. Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
 - c. Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
 - d. Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.



Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en sus bases de datos y registros administrativos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 145 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

ARTÍCULO 173 TER. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:



- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
- IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a ordenar la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 159 de este Código.

ARTÍCULO 204. ...

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución y el domicilio fiscal.

II. a V. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, publique el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

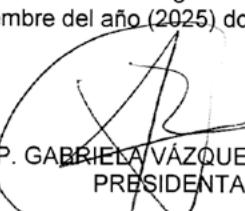
TERCERO. Se concede un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que la Secretaría de Finanzas y de Administración, expida las reglas de carácter general relativas al artículo 68 BIS, del Código Fiscal del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.


DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.


DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

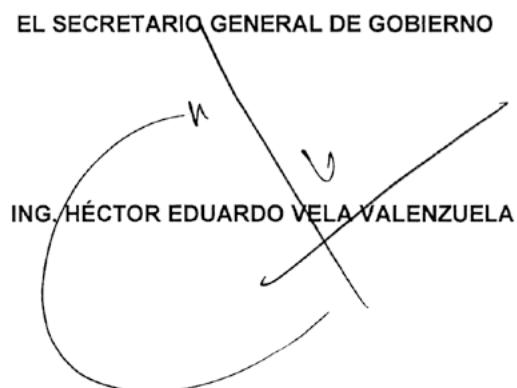
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



DGO
LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados Ana María Durón Pérez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Bernabé Aguilar Carrillo, María del Rocío Rebollo Mendoza y José Osbaldo Santillán Gómez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. - Con fecha 27 de noviembre del año 2025 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO. - La iniciativa propuesta tiene por objeto reformar el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, relativo a la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para conservar las facultades tradicionales de recaudación, representación, recepción de declaraciones, imposición de sanciones y habilitación de días y horas inhábiles.

Precisando y ampliando de manera importante sus atribuciones en materia de procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo expresamente el embargo de cuentas bancarias e inversiones y la colocación de sellos en bienes embargados, gestión integral de garantías, relativas a tramitar, aceptar, rechazar, cancelar, ampliar o sustituir y practicar avalúos, determinación y cobro de accesorios como la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios, enajenación y adjudicación de bienes embargados, declaración de abandono y transferencia a instancias competentes.

Así como el envío de comunicados, propuestas de pago y la atención de aclaraciones de contribuyentes, con lo que se configura un catálogo moderno y completo de facultades para la recuperación de créditos fiscales.

TERCERO. - De acuerdo con el iniciador, para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en materia financiera, es necesario incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales al marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que se dará certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado.

Estos procesos permitirán que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

CUARTO. - La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango prevé la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal, así como las dependencias y entidades encargadas de administrar los recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

Dicho ordenamiento legal, contempla como parte de la administración pública centralizada a la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Subsecretaría de Ingresos.

QUINTO. - Coincidimos con el iniciador que es necesario realizar las adecuaciones propuestas a la legislación Estatal, con la finalidad de que la recaudación del Estado se realice de forma eficiente.



Por lo anterior expuesto y considerando, la Comisión estimó, que la iniciativa, es procedente; igualmente con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizarán las adecuaciones correspondientes en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 297

LA SEPTUÁGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman las fracciones VI, VII, XVIII y XIX, del artículo 44; y Se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, al artículo 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. ...

I. a V. ...

VI. Llevar a cabo términos de la legislación fiscal federal y estatal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados así como, para colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías previa calificación de las mismas para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. a XVII. ...

XVIII. Tramitar y ejecutar la adjudicación de bienes producto de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XIX. Enviar a los contribuyentes comunicados y, en general, realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación, así como calcular y enviar propuestas de pago a los contribuyentes;



XX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondiente;

XXI. Enajenar, dentro o fuera del remate, bienes y negociaciones embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

XXII. Ordenar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a éstos, en términos del Código Fiscal del Estado de Durango;

XXIII. Transferir a la instancia competente, en términos de la legislación aplicable, los bienes embargados o asegurados en el ejercicio de sus atribuciones que hayan pasado a propiedad del Fisco Estatal o de los que pueda disponer conforme a la normativa correspondiente;

XXIV. Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor del Fisco Estatal en términos del Código Fiscal del Estado de Durango;

XXV. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre aspectos relacionados con los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda; y

XXVI. Las demás que las leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que le confieran las personas titulares de la Secretaría, o de la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO


LEGISLATURA 2024-2027

GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORNO
SECRETARIO

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas se presentaron a esta LXX Legislatura del Estado iniciativas de Decreto la primera por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valdez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñonez y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, pertenecientes a la LXX Legislatura, la segunda por los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la tercera por los Diputados y Diputadas Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios, y se adicionan y Reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados Ana María Durón Pérez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Bernabé Aguilar Carrillo, María del Rocío Rebollo Mendoza y José Osbaldo Santillán Gómez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 08 de abril de 2025, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la coalición parlamentaria "Cuarta Transformación" pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en materia de reingeniería administrativa.

SEGUNDO. - La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito fortalecer y dotar de mayores atribuciones a la Secretaría de la Contraloría, por lo cual se propone modificar su denominación, concepto que abarca la tarea de prevención, detección y sanción de actos de corrupción, con lo que se da mayor enfoque a los procesos y controles que la misma realizará y que aseguran la eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honestidad en el servicio público, pues dicha dependencia debe contar con la fuerza institucional que permite prevenir las prácticas de corrupción que constituyen un obstáculo para el desarrollo de nuestro país y nuestro estado.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, la Secretaría de Contraloría es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango encargada de supervisar a los entes de la administración pública, de vigilar que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones administrativas, de prevenir actos de corrupción y faltas administrativas, además, es la instancia responsable de promover la integridad y la ética del desempeño del servicio público, fomentar la participación ciudadana contribuyendo la transparencia y rendición de cuentas del quehacer gubernamental.

Por lo que se considera una dependencia de suma importancia para la administración pública, ya que debe procurar el ejercicio legal y eficiente de los recursos públicos promoviendo el cumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios públicos, y representa un papel fundamental en la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción en la administración pública.

CUARTO. - Con fecha 10 de julio de 2025, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial y que compete a esta Comisión Dictaminadora realizar reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

QUINTO. - La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a efecto de adecuar y ampliar las atribuciones que tendrá la Secretaría de Contraloría respecto al derecho de acceso a la información pública y el de datos personales en posesión de sujetos obligados.

SEXTO. - De acuerdo con los iniciadores, el Estado tiene la obligación de garantizar que la información personal de las y los ciudadanos sea tratada de manera responsable, transparente y segura, ya que el mal uso o abuso de los datos personales puede derivar en afectaciones graves, como discriminación, suplantación de identidad, acoso, violaciones a la intimidad e incluso daños patrimoniales.

Derivado de esto es indispensable establecer un marco jurídico sólido que regule el tratamiento de estos datos y que brinde certeza a la población sobre el uso que las instituciones hacen de su información.

SÉPTIMO. - Con fecha 13 de agosto de 2025, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial y que compete a la Comisión Dictaminadora realizar reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.



OCTAVO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito adecuar y ampliar las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría en concordancia con el nuevo diseño normativo derivado de la desaparición del órgano garante autónomo.

NOVENO.- De acuerdo con los iniciadores, esta adecuación normativa permitirá que la Secretaría de la Contraloría asuma un rol estratégico como autoridad garante institucional de los derechos fundamentales vinculados al acceso a la información y la protección de datos personales, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones públicas y asegurando que el ejercicio del poder público se mantenga dentro de los límites de la legalidad, la ética y el respeto a la dignidad humana.

DÉCIMO.- Coincidimos con los iniciadores en que armonizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo que respecta al cambio de denominación y atribuciones de la Secretaría de Contraloría, para dar nacimiento a una nueva Secretaría, toda vez que la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, aun prevé funciones a la hoy Secretaría de Contraloría en la que predomina un enfoque correctivo por lo que se considera necesario priorizar el enfoque garante y con visión de alcance transversal para consolidar un gobierno integral, la vocación del servicio público, la austeridad y eficiencia en la administración pública estatal.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 298

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforma la fracción IX del artículo 19º, la fracción XL del artículo 21º, las fracciones VII y XXII al artículo 22º y se reforma el artículo 28º todos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

De la fracción I a la VIII...

IX. Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental

De las fracciones X a la XIV...

Artículo 21.- ...

De las fracciones I a la XXXIX...

XL. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con la **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, con el objeto de eficientar y simplificar las funciones de las dependencias de la administración pública;

De las fracciones XLI a la LXXXVIII...

Artículo 22.-...

De las fracciones I a la VI...

VII. De acuerdo a las leyes federal y estatal en materia de obras públicas y en coordinación con la **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, expedir las bases a que deberán sujetarse los concursos para la realización de obras en la entidad, debiendo informar a los participantes de los resultados de los mismos, así como vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados;

De la fracción VIII a la XXI. . .

XXII. Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación y aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, elaborar y mantener al corriente el avalúo de dichos bienes y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo con la **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**;



De la fracción XXIII a la XXV...

Artículo 28.- A la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir la política pública en materia de integridad, evaluación de la gestión gubernamental, mejora continua, transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas, fiscalización y acciones de prevención de la corrupción;

II. Promover los mecanismos de coordinación necesarios con los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización y del Sistema Local de Fiscalización para el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la auditoría y fiscalización de los recursos públicos, así como para la ejecución de acciones en los rubros relacionados con el ejercicio de los mismos; y la formulación de propuestas que mejoren la eficacia en las acciones de prevención de hechos de corrupción, faltas administrativas y el fomento de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión gubernamental;

III. Emitir las normas en el ámbito de su competencia que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la administración pública estatal, conforme a las mejores prácticas en materia de contrataciones y obras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Emitir exhortos, recomendaciones y apercibimientos a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el adecuado desempeño de sus funciones;

V. Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en materia de investigación, fiscalización y auditorías internas, transversales o externas, incluida la fiscalización o auditorías de gabinete y electrónicas o cualquier otro tipo de revisiones, así como realizar las investigaciones, actos de fiscalización o auditorías que se requieran;

VI. Audituar, revisar, supervisar y evaluar el ejercicio del gasto público de la administración pública estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

VII. Audituar, revisar, supervisar y evaluar técnica y financieramente los recursos federales ejercidos por las dependencias, órganos y entidades, derivados de los acuerdos o convenios suscritos con los órganos de fiscalización y control federales;

VIII. Vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los programas federales, en las dependencias y entidades, para verificar la pertinencia y efectividad de la actuación gubernamental, enfatizando el rol detectivo, preventivo y correctivo que permita focalizar e inhibir actos de corrupción;

IX. Establecer, regular y emitir los plazos y términos para solventar auditorías o aquellos que dentro de su ámbito de competencia no se encuentren regulados por otras disposiciones legales; así como solicitar cualquier tipo de información a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal, para tal propósito;

X. Establecer los esquemas de vigilancia y control preventivo, definiendo los mecanismos de interrelación entre los diferentes instrumentos de control, tales como los órganos internos de control y las auditorías externas;

XI. Ejercer las facultades de coordinación, control, evaluación y auditoría gubernamental, en forma directa o a través de los órganos internos de control, de las dependencias y entidades a la que se encuentren designados; así como en materia de responsabilidades administrativas, aplicar lo dispuesto por la legislación y normatividad correspondiente;

XII. Establecer los mecanismos necesarios que prevengan actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas e impulsar la participación ciudadana y la cultura cívica y ética que contribuya a la mejora continua;

XIII. Organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluar la gestión gubernamental y sus resultados, para efectos correctivos y preventivos, así como concertar con las dependencias y entidades, los indicadores para dicha evaluación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Evaluar el sistema de control interno institucional y proponer las medidas que permitan el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;

XV. Vigilar directamente o a través de los Órganos Internos de Control, que las dependencias y entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, presupuesto, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y



ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal, así como lo dispuesto para los procesos de entrega-recepción;

XVI. Promover y apoyar a los ayuntamientos de la entidad, para la implementación y funcionamiento de sus órganos de control municipales;

Brindar acompañamiento y asesoría de manera continua en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a los responsables de las unidades de transparencia del ámbito municipal;

XVII. Intervenir en las ventas, remates y donaciones de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, con base en las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Elaborar el programa anual de fiscalización orientado a promover la eficacia, eficiencia, economía y legalidad en la gestión pública;

XIX. Operar el sistema estatal de inconformidades, quejas y denuncias, promoviendo la participación ciudadana para que exponga las quejas, denuncias e inconformidades que se deriven de las irregularidades de la actuación del servidor público, así como las deficiencias que detecte en el servicio público;

XX. Conocer y resolver las inconformidades y recursos presentados por los particulares con motivo de cualquier acto de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las Leyes correspondientes en materia de obras públicas y de adquisiciones;

XXI. Promover en las dependencias y entidades mecanismos de participación ciudadana, en los programas de desarrollo social y obras públicas;

XXII. Vigilar que las dependencias y entidades rindan los informes y remitan la información correspondiente a los órganos de fiscalización y control competentes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XXIII. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas, adquiridas con el Poder Ejecutivo, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y en su caso, determinar las deductivas, sanciones y revocaciones, así como promover las responsabilidades que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable.

XXIV. Opinar sobre los proyectos de normas de contabilidad gubernamental, control presupuestal, programación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, de austeridad, contratación de deuda o manejo de fondos y valores, que formulen las dependencias y entidades competentes, así como, sobre las iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y lineamientos jurídicos que correspondan al ámbito de su competencia. Asimismo, con respecto a la normatividad que expidan las dependencias y entidades competentes para regular las adquisiciones de arrendamiento de bienes y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXV. Designar a las y los prestadores de servicios profesionales de auditorías externas gubernamentales de las dependencias y entidades, así como normar y vigilar su desempeño;

XXVI. Designar y remover a los comisarios públicos y sus suplentes, en los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la administración pública paraestatal, así como los titulares de la unidad de control interno, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

XXVII. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

XXVIII. Formular y conducir la política de la administración pública estatal para establecer medidas que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere y la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXIX. Establecer las políticas, bases y normativa para la determinación de la información con sentido social que, en materia de anticorrupción y buen gobierno, se deba difundir;

XXX. Promover y consolidar los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana evaluación de la gestión pública;



XXXI. Garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Conforme a los principios y bases establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango;

XXXII. Promover la correcta aplicación de las leyes, normas y políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia con sentido social y apertura institucional y datos abiertos;

XXXIII. Conformar y presidir el Subsistema de Transparencia del Estado de Durango y garantizar el correcto funcionamiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

XXXIV. Solicitar información a los integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia a fin de conformar los informes correspondientes al Consejo Nacional;

XXXV. Coordinarse con el Consejo Nacional y otras Autoridades Garantes para la implantación de políticas nacionales y el intercambio de mejores prácticas;

XXXVI. Proponer la interposición de acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;

XXXVII. Emitir y difundir el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la gestión pública, así como promover en el sector privado directrices para la emisión de sus Códigos de Ética y modelos de declaración de integridad;

XXXVIII. Impulsar la transparencia y la publicación de datos en formatos accesibles a la ciudadanía; promoviendo la aplicación de las políticas de datos abiertos en la administración pública estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIX. Vigilar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades, así como las normas para que los recursos humanos y patrimoniales sean aprovechados y los procedimientos técnicos sean aplicados con criterios de eficacia, eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad;

XL. Impulsar la integridad de las personas servidoras públicas, así como diseñar y aplicar los programas de capacitación que promuevan la transparencia, rendición de cuentas y la mejora de la gestión pública;

XLI. Emitir opiniones sobre la política, normas y criterios, en materia de planeación y administración de recursos humanos para la contratación de las personas servidoras públicas, en coordinación con las dependencias y entidades de conformidad con las normas de control de gasto en materia de servicios personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLII. Promover la formación cívica y la participación ciudadana en materia de anticorrupción y buen gobierno;

XLIII. Impulsar y promover acciones de contraloría social con la participación de los sectores social y privado en la prevención y combate a la corrupción, mejora de la gestión pública y, en su caso, celebrar los convenios correspondientes;

XLIV. Intervenir, en el ámbito de su competencia en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLV. Promover las políticas de coordinación que implemente el Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la administración pública estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLVI. Vigilar el cumplimiento de la política de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Durango y sus Municipios, y hacer recomendaciones con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes mencionadas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLVII. Acceder en el ámbito de su competencia, a la información, documentación, datos e imágenes, registros y demás relacionadas en poder de la administración pública estatal que contribuyan con las investigaciones y actos de fiscalización;



XLVIII. Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas de los tres niveles de gobierno;

XLIX. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de los Órganos Internos de Control, así como al demás personal en los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades, los cuales dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental. Los Órganos Internos de Control de las dependencias atenderán los asuntos de sus Órganos Desconcentrados;

L. Conocer e investigar las conductas de las personas servidoras públicas de la administración pública estatal que puedan constituir responsabilidades, así como substanciar los procedimientos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves y, cuando se trate de faltas administrativas graves, remitir el expediente respectivo ante los Tribunales correspondientes, así como presentar las denuncias por actos u omisiones presumiblemente constitutivas de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

LII. Sancionar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades, en los términos de la legislación y normatividad respectivas; así como llevar registro de las actas de entrega-recepción y de las sanciones administrativas que se deriven de las mismas;

LIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables.

LIV. Aplicar las sanciones procedentes por el incumplimiento en la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, inicial, modificación o de conclusión de encargo. De igual manera, llevar registro de la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas; y

LV. Las demás que se prevean en otras disposiciones y las que le sean encomendadas por la persona titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Dentro del plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones y reformas necesarias a la reglamentación aplicable en la materia.

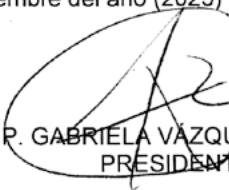
CUARTO. En toda normativa, reglamento y demás instrumentos jurídicos en los que se haga referencia a la Secretaría de la Contraloría, se entenderá que dicha mención corresponde a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

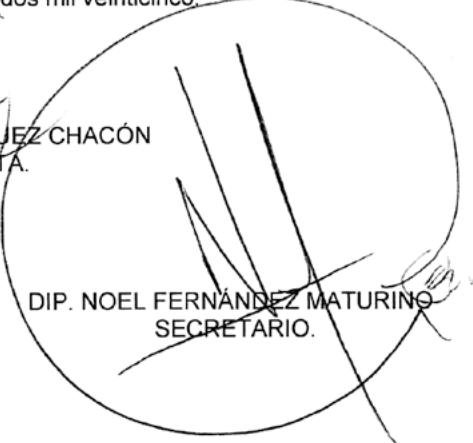
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.


DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.


DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.


DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.

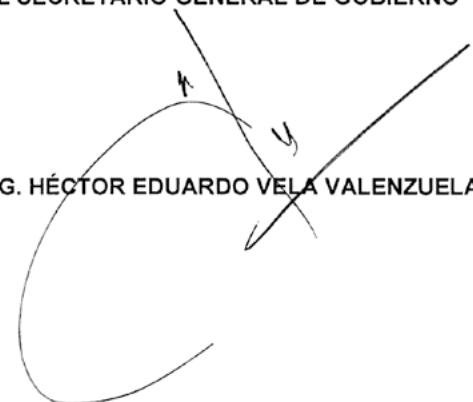
POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 27 de noviembre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la Iniciativa de Decreto presentada por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas a los artículos 2879 y 2896 del Código Civil del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Derivado del estudio y análisis de la Iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO.— Que, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, particularmente en materia financiera, resulta necesario fortalecer los ingresos estatales a fin de impulsar el desarrollo de las y los duranguenses. Para ello, se requiere implementar una recaudación eficiente, cercana al contribuyente y sustentada en un marco jurídico actualizado que responda a las nuevas condiciones económicas y sociales del Estado.

Que las reformas propuestas permitirán brindar mayor certeza a las personas contribuyentes, maximizar la efectividad de la inversión pública y consolidar esquemas de coordinación con los gobiernos federal y municipal, así como con los poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos. Lo anterior posibilitará orientar el gasto público al cumplimiento de los objetivos prioritarios definidos en los instrumentos de planeación estatal, manteniendo un estricto control del ejercicio del gasto y permitiendo la oportuna reasignación de las economías generadas hacia programas, obras y acciones de alto impacto social.

TERCERO. - De la Publicidad registral y acceso a la información; La modificación al artículo 2879 del Código Civil del Estado de Durango fortalece el principio de publicidad registral, elemento esencial de la seguridad jurídica en materia civil y patrimonial. Conforme al artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar el acceso a la información pública². Al precisar que el registro es público y que los encargados tienen la obligación de permitir la consulta de inscripciones, documentos relacionados y expedir copias certificadas en carácter ordinario o urgente, la norma armoniza el derecho constitucional de acceso a la información con la función jurídica del Registro Público de la Propiedad.

Dicha reforma refuerza la certeza jurídica de las personas en operaciones que involucren bienes inmuebles o derechos reales, pues garantiza que los interesados puedan conocer, sin restricciones indebidas, la situación registral de un bien y obtener certificaciones oficiales sobre inscripciones existentes o inexistentes. Este reforzamiento del deber de publicidad contribuye a la transparencia registral, previene conflictos de propiedad y facilita la adecuada toma de decisiones en actos jurídicos traslativos de dominio o de constitución de gravámenes.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



CUARTO. - El fortalecimiento de la seguridad jurídica en transacciones inmobiliarias; La reforma al artículo 2896 introduce mayor claridad y efectividad en el procedimiento de avisos pre-preventivos y avisos preventivos, mecanismos destinados a salvaguardar la prelación y la certeza jurídica en la transmisión, gravamen o modificación de derechos reales sobre inmuebles.

El primer párrafo reformado faculta al notario para solicitar, por una sola vez y previo pago de derechos, un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes, solicitud que surtirá efectos de aviso pre-preventivo y permitirá la anotación inmediata al margen de la inscripción de propiedad. La norma fija una vigencia de treinta días hábiles para esta anotación, este mecanismo protege a los otorgantes del acto jurídico, al evitar que durante ese lapso otros actos contradictorios puedan inscribirse en perjuicio del negocio proyectado.

El segundo párrafo reformado establece que, una vez firmada la escritura correspondiente, el notario deberá presentar el aviso preventivo, el cual tendrá una vigencia de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de firma. Además, dispone que, cuando dicho aviso se presente dentro del plazo de treinta días otorgado por el aviso pre-preventivo, sus efectos se retrotraen a la fecha de presentación de éste. Esta retroactividad garantiza la continuidad del estatus jurídico preventivo y protege a las partes frente a actos de terceros que pudieran interponerse entre la solicitud del certificado y la inscripción definitiva del acto.

Con ello, el legislador local fortalece el principio de prioridad registral ("prior in tempore, potior in iure"), reconocido en los sistemas de registro de bienes inmuebles y esencial para la seguridad jurídica, ya que brinda certeza temporal y formal a los actos jurídicos que se inscriben en el Registro Público.

Las reformas también atienden al objetivo de modernizar los procedimientos registrales, reducir riesgos de fraude inmobiliario y mejorar la coordinación entre notarios y el Registro Público de la Propiedad, al establecer plazos claros, requisitos precisos y efectos jurídicos definidos para los avisos preventivos y pre-preventivos, se favorece la eficiencia administrativa y se disminuyen las lagunas legales que pudieran dar lugar a interpretaciones dispares o inseguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, se considera que las reformas propuestas resultan pertinentes y necesarias para fortalecer el marco jurídico estatal, mejorar los mecanismos de recaudación y garantizar una administración más eficiente y transparente de los recursos públicos. Estas modificaciones contribuyen a brindar certeza a las personas contribuyentes, optimizar la inversión pública y orientar el gasto hacia las prioridades establecidas en la planeación estatal. Por lo anteriormente expuesto, este dictamen considera viable y pertinente la aprobación de las reformas propuestas, en virtud de que representan una herramienta normativa que fortalece la seguridad jurídica, mejora la gestión pública y contribuye al desarrollo integral y sostenible del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 299

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman el primer párrafo del artículo 2879 y el primer y segundo párrafo del artículo 2896 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2879. El registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas en carácter ordinaria o



urgente de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de aspecto determinado, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

...

ARTÍCULO 2896. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá solicitar por una sola vez y previo el pago de los derechos correspondientes al Registro Público, un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En esta solicitud, que surtirá efectos de aviso pre-preventivo, deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y la indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con esta solicitud y previo pago de derechos correspondientes, practicará inmediatamente la anotación de presentación al margen de la inscripción de propiedad, anotación que tendrá una vigencia por un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, haya habido o no aviso pre-preventivo, el notario ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público, y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y previo pago de derechos correspondientes, practicará de inmediato la anotación de la presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura. Si este se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

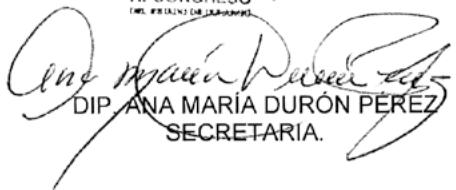
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

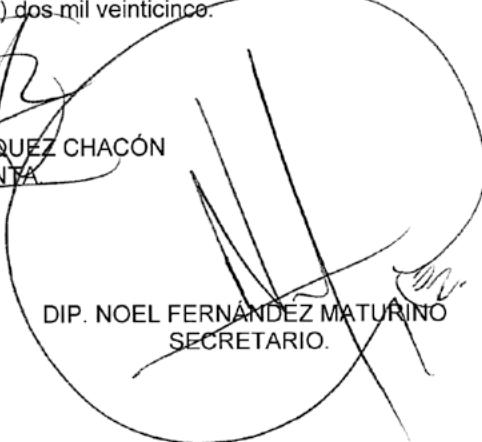
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.


DCO
LEGISLATURA 2024-2027
DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA


DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DURANGO, MÉXICO

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de agosto de 2024, los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Diana Valeria Barraza Castañeda, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, de la Legislatura LXIX, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTICULO 408 DEL CODIGO CIVIL, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adams de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 06 de agosto de 2024, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario Acciona Nacional que contiene reforma al artículo 408 del Código Civil, en materia de justicia para adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – Al analizar la iniciativa presentada, estimo necesaria partir del examen del marco constitucional, legal y convencional que rige la protección de niñas, niños y adolescentes, así como el ejercicio de la patria potestad en el ámbito civil. Dicho análisis permite constatar que la normativa aplicable exige garantizar la seguridad jurídica, la coherencia del sistema normativo y la correcta actualización de las referencias legales contenidas en las leyes estatales. Bajo esta perspectiva, resulta indispensable verificar que el artículo 408 del Código Civil local armonice plenamente con la legislación vigente y con los principios rectores del interés superior de la niñez, la legalidad y la eficacia normativa, lo cual constituye la base para valorar la pertinencia de la reforma propuesta.

TERCERO. – La referencia en el texto vigente a un cuerpo normativo (Código de Justicia para Menores Infractores) que ha sido abrogado genera una laguna o referencia muerta que puede provocar incertidumbre en la aplicación judicial y administrativa. Sustituir esa referencia por la expresión "conforme a las leyes aplicables" evita la desactualización normativa y garantiza que los operadores jurídicos (jueces, ministerios públicos, autoridades administrativas) puedan remitir a la normativa vigente incluyendo leyes federales, estatales y normas especiales sin quedar sujetos a instrumentos derogados. Jurídicamente, ello reconcilia el texto con el principio de seguridad jurídica: la ley debe ser comprensible, predecible y aplicable.

Desde la perspectiva del **principio de seguridad jurídica**, consagrado en las constituciones federal y locales, así como en los estándares internacionales de derechos humanos, el ordenamiento debe proporcionar reglas claras, vigentes y accesibles. Una remisión a un instrumento abrogado afecta la **comprendibilidad y previsibilidad** de la norma, pues obliga a los operadores jurídicos a realizar reconstrucciones interpretativas inciertas o a recurrir a criterios supletorios no previstos originalmente por el legislador.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



La sustitución de dicha referencia por la expresión más amplia y flexible “conforme a las leyes aplicables” evita ese problema y garantiza la adaptación permanente del texto legal al marco normativo en evolución. Esta fórmula permite armonizar la disposición con cualquier legislación vigente en materia de justicia para adolescentes, sea de carácter federal, estatal o de naturaleza especializada, sin quedar sujeta a instrumentos derogados o susceptibles de reforma futura. Asimismo, respeta el principio de coherencia y unidad del orden jurídico, al permitir que las normas se interpreten de forma coordinada con la legislación actual y los sistemas normativos que han sustituido al cuerpo legal abrogado.

Desde el punto de vista funcional, la remisión abierta a “las leyes aplicables” proporciona a jueces, ministerios públicos, defensorías y autoridades administrativas la capacidad de aplicar directamente el marco legal vigente, incluyendo leyes generales, leyes nacionales, códigos estatales y disposiciones reglamentarias pertinentes. Esta técnica legislativa minimiza el riesgo de vacíos operativos, evita criterios contradictorios y reduce la carga interpretativa que supondría determinar qué norma debe suplir a la derogada.

En suma, la reforma propuesta no solo corrige una deficiencia técnica, sino que fortalece la seguridad jurídica, preserva la vigencia normativa del texto, facilita su aplicación práctica e impide interpretaciones restrictivas que limiten la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Se trata, por tanto, de una adecuación normativa necesaria para asegurar la coherencia, actualidad y eficacia del ordenamiento jurídico.

CUARTO. - La reforma propuesta se encuentra plenamente alineada con el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano constituyen la norma suprema del orden jurídico. De acuerdo con el artículo 133 constitucional, las leyes federales y los tratados prevalecen sobre cualquier disposición local incompatible. En ese sentido, resulta indispensable que los ordenamientos estatales se mantengan actualizados y no remitan a cuerpos normativos ya abrogados, pues ello generaría inconsistencias con las obligaciones constitucionales y convencionales vigentes.

A lo anterior se suma la obligatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo eje rector es el principio del interés superior del niño. Este principio también recogido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) exige que todas las decisiones, procedimientos, políticas y normas que afecten a personas menores de edad se interpreten y apliquen de manera que maximicen la protección y el desarrollo integral del niño o adolescente. Dejar en el texto legal una referencia expresa a un cuerpo normativo derogado no solo genera incertidumbre jurídica, sino que puede impedir la aplicación efectiva de los estándares de protección reforzada que exige el derecho internacional y nacional.

Al sustituir la mención al Código de Justicia para Menores Infactores por la expresión “conforme a las leyes aplicables”, facilita una aplicación coherente del marco jurídico federal vigente, incluyendo la LGDNNA, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones federales y locales de protección infantil. Esta técnica legislativa permite que las autoridades apliquen de manera directa los instrumentos vigentes en materia de tutela, guarda, custodia, educación, responsabilidad penal adolescente y medidas de reintegración social, evitando depender de un precepto que remite a un sistema normativo completamente sustituido.

Asimismo, la modificación evita un conflicto de normas al eliminar una remisión expresa a un ordenamiento local abrogado, lo que de otro modo colocaría al operador jurídico ante la disyuntiva de aplicar una norma inexistente o sustituirla mediante criterios interpretativos inciertos. La nueva redacción evita estas tensiones y fortalece la armonización normativa, garantizando que la legislación estatal permanezca enlazada al marco constitucional, federal y convencional que rige la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esto se sustenta en los principios de eficacia de la norma y de tutela judicial efectiva, derivados de los artículos 1º y 17 de la Constitución². Por un lado, el artículo 1º obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual implica aplicar la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona) y privilegiar la vigencia práctica del marco jurídico protector. Por otro lado, el artículo 17 consagra el derecho de toda persona a que se administre justicia de manera completa, imparcial, expedita y efectiva, lo que requiere que las normas procesales y sustantivas aplicables sean operativas, claras y vigentes³.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



El Código de Justicia para Menores Infactores fue el ordenamiento que reguló durante muchos años el tratamiento legal de niñas, niños y adolescentes que cometían conductas consideradas ilícitas. Sin embargo, este esquema fue completamente sustituido y derogado a nivel nacional debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y justicia penal para adolescentes.

A partir de la reforma al artículo 18 constitucional y la posterior emisión de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJP), así como de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el antiguo sistema tutelar quedó totalmente abrogado, pues se consideró incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 300

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 408, del Código Civil vigente en Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 408. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas e hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, conforme a las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

A photograph of several handwritten signatures and their corresponding official seals. On the left, there is a large, flowing signature of Ana María Durón Pérez. To its left is a small official seal with the text "H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO" and "LEGISLATURA 2024-2027". In the center, there is a signature of Gabriela Vázquez Chacón, enclosed in a large oval. To its left is another official seal with the same text. On the right, there is a signature of Noel Fernández Maturino, enclosed in a large oval. To its left is a third official seal with the same text. The signatures are written in black ink on a white background.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGRAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



DGO
LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Noviembre del año 2025, el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta LXX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Georgina Solorio García, Julián César Rivas B Nevárez, Martín Vivanco Lira, María del Rocío Rebollo Mendoza y Octavio Ulises Adame de la Fuente; Presidente, Secretaría y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 27 de noviembre del año 2025 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango: iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio propone la reforma de los artículos 29 y 113, de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, con lo que se pretenden resolver algunas lagunas operativas y aprovechar los beneficios de la digitalización para optimizar los procedimientos.

En ese sentido, se propone incorporar el concepto de Folio Real derivado de la digitalización del sistema implementado en el 2012. Este expediente digital centraliza toda la información registral relacionada con un inmueble o persona, dotándola de un historial jurídico propio. Esta herramienta permite una administración más eficiente y accesible de la información, reduciendo el riesgo de errores y fomentando la seguridad jurídica.

Asimismo, se propone establecer modalidades de expedición de certificados en los que consten los gravámenes o bien la libertad de un inmueble, en función de la urgencia del trámite, ya sea ordinario o urgente, con plazos claros de seis días hábiles y 24 horas, respectivamente. Además, se delimitan las condiciones bajo las cuales no procede la modalidad de urgente, asegurando una adecuada revisión y actualización de la información.

La introducción del Folio Real garantiza que cada inmueble o unidad registral cuente con un historial completo, confiable y actualizado, evitando conflictos derivados de información dispersa o incompleta. La diferenciación en los plazos de expedición de los certificados previamente referidos, permite atender de manera efectiva las diversas necesidades de los usuarios, reduciendo tiempos de espera sin comprometer, en ningún momento, la calidad del servicio.



Estas modificaciones, representan un avance significativo hacia un marco normativo moderno, eficiente, eficaz y accesible. Su implementación no solo beneficiará a los usuarios actuales del sistema, sino que también sentará las bases para una administración pública más ágil, transparente y orientada a las necesidades de la ciudadanía en territorio Duranguense.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en materia financiera, es necesario incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales al marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que se dará certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado.

Estos procesos permitirán que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador que es necesario realizar las adecuaciones propuestas a la legislación Estatal, con la finalidad de que la recaudación del Estado se realice de forma eficiente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente;

DECRETO No. 301

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adicionan un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 113 de la **Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado De Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...



Asimismo, contará con un Folio Real nuevo o existente derivado de la digitalización del Sistema iniciado en el año 2012, siendo este un expediente electrónico y digital en el que se practican las inscripciones o anotaciones y que contiene toda la información registral referida a un mismo inmueble o persona, considerando cada uno de éstos como una unidad registral con historial jurídico propio.

ARTÍCULO 113. ...

Se contará con dos tipos de expedición de certificados, el primero, de manera ordinaria el cual se expedirá en un plazo de 6 días hábiles después de la fecha de su solicitud; y el segundo, de manera urgente, el cual se expedirá en un plazo de 24 horas después de la fecha de su solicitud siempre y cuando se registre su ingreso antes de las 12:00 horas y previo a su revisión. No se podrá expedir de manera urgente si se solicita con historial registral, si se tuviera que actualizar la información contenida en el sistema de los gravámenes registrados en los libros o si no contara con Folio Real del inmueble.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

The image shows the official seal of the H. Congreso del Estado de Durango on the left, which includes a crest, the text "H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO", and "LEGISLATURA 2024-2027". To the right of the seal, there is a large handwritten signature of Gabriela Vázquez Chacón, followed by the text "DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN" and "PRESIDENTA". Below this, there is a large circular area containing a handwritten signature of Noel Fernández Maturino, followed by the text "DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO" and "SECRETARIO". To the left of the seal, there is a handwritten signature of Ana María Durón Pérez, followed by the text "DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ" and "SECRETARIA".

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

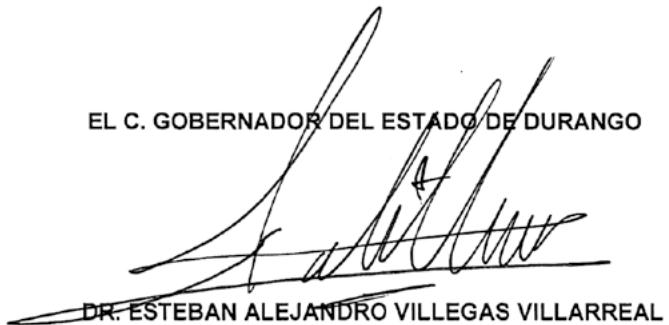
DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

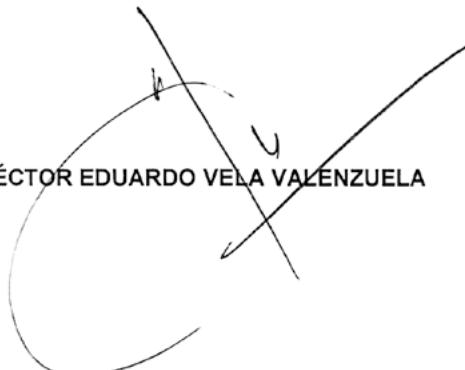
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presentó a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Protección Civil, integrada por los CC. Diputados Fernando Rocha Amaro, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Noel Fernández Maturino, Alberto Alejandro Mata Valadez, Alejandro Mojica Narvaez y Martín Vivanco Lira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 27 de noviembre del año 2025 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- La presente Iniciativa propone reformar los artículos 1 y 42 de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, el artículo 1 se reforma para dejar expresamente establecido que la Ley es de orden público e interés social y de observancia general no sólo para autoridades y organismos, sino que también para todas las empresas, incorporando además la obligación de que éstas se clasifiquen de acuerdo con el riesgo de trabajo que implica su actividad económica, su peligrosidad y la exposición de sus trabajadores, con base en un catálogo y en la normatividad vigente, de modo que dicha clasificación sirva como fundamento para definir sus obligaciones específicas en materia de programas internos de protección civil, capacitación y aportaciones a los fondos destinados a la prevención y atención de emergencias.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se propone adecuar el contenido del artículo 42, para precisar que todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, así como las empresas clasificadas por nivel de riesgo, deben coadyuvar con la autoridad en protección civil implementando programas internos acordes a su grado de peligrosidad, y se establece que las unidades internas de protección civil deberán presentar anualmente su Programa Interno ante la Coordinación Estatal para su revisión, validación y registro, condicionando la vigencia de licencias, permisos o autorizaciones a dicha validación y fijando que las primas que pagan las empresas por la aprobación de programas internos, especiales o de emergencia se determinarán en función de su clasificación de riesgo y se destinarán a capacitación, equipamiento e infraestructura de respuesta.

CUARTO.- En este sentido, señala el iniciador que para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en materia financiera, es necesario incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales al marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que se dará certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado.

Estos procesos permitirán que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

QUINTO. - Ahora bien, la Comisión Dictaminadora coincide con el iniciador en que, resulta de suma importancia actualizar el marco legal vigente en materia de protección civil, pues ello, fortalece el sistema en la materia al establecer la obligatoriedad de todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, así como de todas las empresas clasificadas por nivel de riesgo de trabajo, conforme su actividad económica, peligrosidad y exposición de sus trabajadores a implementar y validar anualmente sus programas internos de protección civil, con el fin de garantizar una mejor prevención, capacitación y capacidad de respuesta ante emergencias.

SEXTO. - Los integrantes de la Comisión, consideran de vital importancia establecer con claridad los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, ajustando sus cuotas según su nivel de riesgo, su actividad y complejidad, por ello, la normatividad tributaria establecerá que la aportación o cobro relacionado con la protección civil, debe realizarse de acuerdo con el nivel de riesgo que represente cada giro, dando certeza y transparencia al sector público, privado y social.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 302

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1 y 42 de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, y su observancia es obligatoria para todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, así como para todas las empresas, las cuales deberán clasificarse según el riesgo conforme a su actividad económica, peligrosidad y exposición de los trabajadores, y tiene por objeto regular las acciones en materia de protección civil.

Las empresas deberán clasificarse según el riesgo de trabajo conforme al Catálogo de Actividades establecido en la legislación reglamentaria correspondiente. Esta clasificación, determinará las obligaciones específicas en materia de protección civil, incluyendo la implementación de programas internos, la capacitación del personal y la contribución financiera a los fondos de protección civil.

ARTÍCULO 42. Todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, así como las empresas clasificadas conforme a su nivel de riesgo, deberán coadyuvar y cooperar con las autoridades competentes en materia de protección civil, implementando programas internos de protección civil, los cuales serán revisados, validados y registrados por la autoridad correspondiente de forma anual, mismos que estarán adecuados al nivel de riesgo conforme a su actividad económica, peligrosidad y exposición de los trabajadores.

La validación anual será requisito indispensable para la vigencia de autorizaciones, licencias o permisos vinculados a la operación del establecimiento, y su incumplimiento podrá ser causal de sanción conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Las cuotas que las empresas deben pagar para la aprobación de programas internos de protección civil, así como programas especiales y/o programas de emergencia serán determinadas en función de su clasificación de riesgo conforme a la normativa de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2026, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

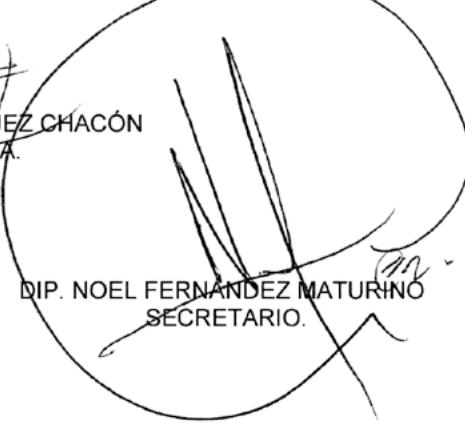
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que la Coordinación Estatal de Protección Civil acomode las disposiciones reglamentarias al contenido de la presente reforma.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

 / 

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

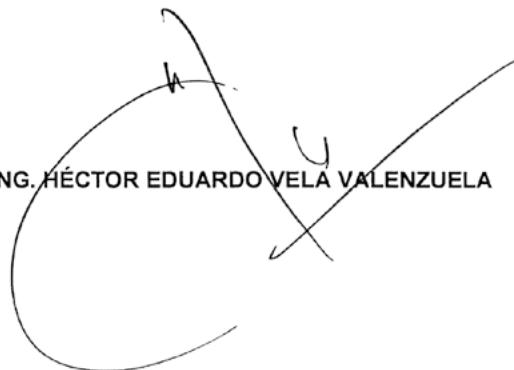
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, por el que se ADICIONA EL ARTÍCULO 95 DUODECIES BIS, A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes, integrada por los C.C. Diputados Octavio Ulises Adame de la Fuente, Fernando Rocha Amaro, Héctor Herrera Núñez, Ana María Durón Pérez, Nadia Monserrat Milán Ramírez y Sughey Adriana Torres Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fecha 27 de noviembre del año 2025, el Honorable Congreso del Estado de Durango recibió, por parte del C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ordenamientos jurídicos estatales, entre las que se propone la adición del artículo 95 DUODECIES BIS a la Ley de Transportes para el Estado de Durango. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes por la Presidencia de la Mesa Directiva, para los efectos de estudio y dictamen exclusivamente en lo relativo a la mencionada adición, por ser materia de su competencia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a la Comisión de Tránsito y Transportes le corresponde dictaminar sobre los asuntos que son relativos a la materia de tránsito, vialidad o movilidad de los municipios y transportes del Estado. En tal virtud, la presente Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 95 DUODECIES BIS a la Ley de Transportes para el Estado de Durango contiene materia propia de la competencia de este Órgano Legislativo.

TERCERO. Que la Iniciativa de mérito forma parte de un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos del Estado; por lo que, en tal virtud, el presente, se contrae exclusivamente al análisis y resolución de lo relacionado con dicha adición, dejando a salvo para las comisiones competentes el estudio y dictaminación de las restantes propuestas contenidas en la Iniciativa.

CUARTO. Que, de la exposición de motivos de la Iniciativa materia del presente, se advierte que su finalidad es reconocer y regular de manera expresa el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado prestado a través de plataformas tecnológicas, el cual se ha incorporado de forma creciente a la vida cotidiana de las y los duranguenses, ofreciendo opciones adicionales de movilidad. No obstante, la ausencia de reglas específicas en la Ley de Transportes para el Estado de Durango, puede generar asimetrías regulatorias frente al servicio concesionado tradicional, así como dificultades para la autoridad en la identificación, supervisión y planeación integral del sistema de transporte en su conjunto.

Por lo anterior, se propone establecer la obligación de inscripción ante la Subsecretaría competente y la integración de un registro específico de quienes operan vehículos que presten dicho servicio mediante plataformas tecnológicas, con excepción de quienes ya cuenten con concesión de servicio público, a fin de evitar la duplicidad de trámites y mantener la coherencia del régimen concesionado.

QUINTO. Que la Comisión estimó que la medida propuesta se encuentra dentro del ámbito de competencia del Estado, en tanto se refiere a la regulación del servicio de transporte que opera dentro de su territorio y a la organización administrativa necesaria para su control y supervisión. Asimismo, se considera que la creación de un registro de quienes prestan el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado, mediante plataformas tecnológicas es benéfica en tanto que:

- a) Contribuye a la seguridad de las personas usuarias, al permitir la plena identificación de los vehículos y personas operadoras;
- b) Favorece la planeación y ordenamiento del sistema de transporte, al contar con información actualizada sobre la oferta de servicio en sus distintas modalidades; y
- c) Promueve una mayor equidad regulatoria, al someter a un mínimo de control administrativo a quienes prestan el servicio mediante plataformas tecnológicas, sin desconocer el régimen jurídico diferenciado que corresponde al servicio público concesionado.



SEXTO. Que, desde la perspectiva de la Comisión, la adición propuesta no se opone al sistema normativo global y es congruente con los objetivos de modernización y ordenamiento del transporte en el Estado.

En consecuencia, la Comisión consideró que la iniciativa es jurídicamente viable y oportuna, resultando procedente su aprobación en los términos planteados.

SÉPTIMO. Que, por razones de técnica legislativa y sistematicidad de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, la Comisión estimó pertinente que el texto del artículo propuesto utilice la denominación de "servicio de transporte especializado" en su modalidad de ejecutivo privado, a efecto de diferenciarlo con claridad del servicio público de transporte concesionado regulado en otros preceptos de la propia Ley, evitando confusiones respecto de la naturaleza jurídica de cada modalidad.

De igual manera, se considera adecuado emplear la expresión "plataformas tecnológicas" en lugar de "aplicaciones", toda vez que tal término refleja de mejor manera el ecosistema tecnológico a través del cual se presta el servicio (incluyendo aplicaciones móviles, sistemas integrados y soluciones digitales de intermediación) y se alinea con la terminología que se ha venido utilizando en otros marcos normativos en la materia. Con ello, se dota de mayor precisión conceptual, certeza jurídica y coherencia interna a la regulación del servicio de transporte especializado prestado en su modalidad de ejecutivo privado mediante herramientas tecnológicas.

OCTAVO. Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 95 DUODECIES BIS, a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 95 DUODECIES BIS. Quienes operen vehículos que presten el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado, a través de plataformas tecnológicas y/o de una aplicación, deberán inscribirse ante la Subsecretaría, quien deberá llevar el registro correspondiente para tales efectos, exceptuando aquellos que cuenten con concesión de servicio público.

Dicho registro deberá refrendarse de manera anual, conforme a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, y a las que emita la propia Subsecretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

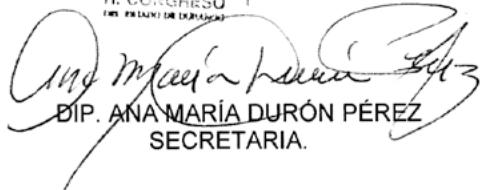
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

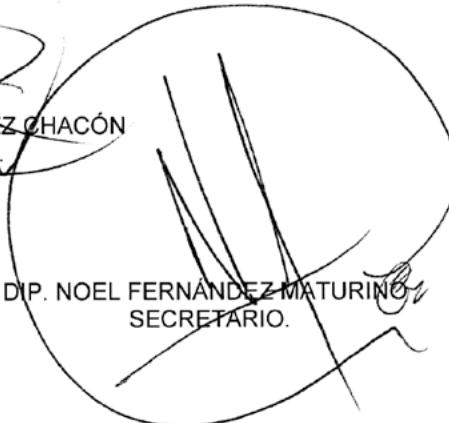
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.


DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.


DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.


DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre del presente año, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta LXX Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanis Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023 – 2028, contempla dentro del Eje 6, titulado *Gobierno responsable, comprometido y de resultados, las finanzas públicas responsables, el que dentro del Objetivo 6.1., prevé el incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, a través de estrategias como la 6.1.1., que prevé implementar una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, por lo que contempla las Líneas de Acción: 6.1.1.1., proponer una reforma integral al marco jurídico del Estado, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales; dar certeza al contribuyente y mejorar la recaudación. Modernizar el Sistema de Ingresos, que facilite la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales y estatales, y que garantice el pago de los impuestos correspondientes.*

SEGUNDO. Que en atención a lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la hacienda del Estado se integra por los bienes que sean de su propiedad, el producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso del Estado en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública, las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio, los créditos que tenga a su favor y los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes.

TERCERO. Que la norma encargada de regular lo concerniente a la hacienda pública del Estado, es la Ley de Hacienda del Estado de Durango, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 51, de fecha 23 de diciembre de 1999.

CUARTO. Que a partir de la expedición y entrada en vigor de la Ley antes referida, a lo largo de los años, ha sido objeto de un sinfín de reformas legales, por lo que al realizar un análisis jurídico, de procedimientos, así como de su aplicación y observancia, se determinó la importancia de contar con un instrumento legal que contribuya a contar con una norma en la materia que se encuentre acorde a la dinámica de la administración pública.

QUINTO. Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de contar con un marco normativo renovado y de fácil comprensión para la ciudadanía duranguense, se considera necesario adecuar el texto normativo, en distintos rubros, lo que permitirá tener una Ley de Hacienda moderna y acorde a las actividades de las propias dependencias de la administración pública.

SEXTO. Que el armonizar la nueva Ley de Hacienda con los servicios que efectivamente prestan las dependencias estatales, actualizando y sistematizando el catálogo de derechos y contribuciones; por otra, establece cuotas proporcionales al costo real de los servicios, bajo criterios de equidad, razonabilidad y transparencia; así como precisar las bases de cálculo y las obligaciones de las y los contribuyentes, a fin de otorgar mayor certeza jurídica, facilitar el cumplimiento fiscal y fortalecer la sostenibilidad financiera de las instituciones públicas, lo que se traduce en un ordenamiento más claro, coherente y acorde con la realidad económica y administrativa del Estado de Durango.

SÉPTIMO. Que por lo que hace a la Fiscalía General del Estado de Durango, resulta indispensable actualizar el régimen de derechos vinculados a los servicios que presta en la procuración de justicia, en especial aquellos de naturaleza pericial y topográfica, a fin de que las cuotas reflejen la complejidad operativa y los costos de operación reales, bajo un esquema de zonificación técnica que evite desfases y garanticé que los ingresos obtenidos contribuyan a la modernización de la infraestructura, al mantenimiento adecuado y a la prestación continua de servicios de calidad, sin generar gravámenes desproporcionados para la ciudadanía duranguense y fortaleciendo la certeza y transparencia de la función ministerial.

OCTAVO. Que aunado a lo anterior, en el ámbito de protección civil, se estima necesario renovar integralmente la regulación de los derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, particularmente en materia de dictámenes de riesgo, inspecciones, validación de programas internos, registro de consultores y capacitación, actualizando y ordenando el catálogo de servicios, así como las cuotas expresadas en UMA conforme al tipo de intervención, su complejidad técnica, el metraje y el nivel de riesgo, con el objeto de dotar de claridad al usuario, vincular las contribuciones al esfuerzo técnico realmente desplegado y fortalecer la sostenibilidad financiera de todos estos servicios, en apego a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica.

NOVENO. Que en cuanto al Registro Civil, se considera pertinente actualizar las cuotas por los servicios que presta, particularmente los relativos a registros de defunciones y divorcios, en virtud del desfase existente entre las tarifas vigentes y el



costo operativo real de estos actos, que implican personal profesional y administrativo, así como el uso intensivo de sistemas informáticos, papelería oficial y medidas de seguridad documental; de esta manera, se propone que dichos actos contribuyan en mayor medida al financiamiento del servicio, mediante cuotas moderadas que permitan su actualización sin incrementos desproporcionados, fortaleciendo la calidad y sostenibilidad de la función registral y garantizando con mayores herramientas la certeza jurídica de las familias duranguenses.

DÉCIMO. Que relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, resulta necesaria una revisión y actualización de las cuotas por los servicios que presta, en particular las aplicables a la inscripción y cancelación de gravámenes sobre inmuebles, en atención al alto impacto jurídico y patrimonial de dichos actos y a la intensa carga de trabajo que conllevan en términos de revisión de antecedentes registrales, clasificación, captura en sistemas y resguardo de información; asimismo, se estima conveniente distinguir entre servicios ordinarios y urgentes en materia de certificaciones y copias, de manera que el usuario conozca con claridad el costo diferenciado de la atención prioritaria, respetando el principio de proporcionalidad y asegurando que las tarifas resulten suficientes para cubrir los costos de operación sin afectar indebidamente a las y los usuarios.

DÉCIMO PRIMERO. Que en lo que corresponde a la Dirección General de Catastro, se considera necesario establecer de manera expresa los derechos por los servicios catastrales que presta, incorporando nuevas fracciones que reconozcan los servicios especializados que hoy se realizan sin contraprestación, a fin de que la normativa hacendaria refleje la gama real de servicios que demanda la ciudadanía y los sectores productivos, evitando que dichas actividades continúen generando presión presupuestal sin fuente de financiamiento y contribuyendo, en cambio, a la sostenibilidad financiera y técnica de la función catastral en el Estado de Durango.

DÉCIMO SEGUNDO. Que asimismo, se precisa la obligación de retener el Impuesto Sobre Nóminas respecto de las personas físicas que tributan en el régimen de asimilados a salarios y prestan servicios a un único patrón en el territorio estatal, armonizando el tratamiento de estas remuneraciones con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y dejando claro que todas las erogaciones calificadas como asimiladas integran la base del impuesto estatal, lo que fortalece la estructura recaudatoria, garantizando la equidad tributaria, otorgando mayor certeza jurídica a las y los contribuyentes y autoridad, lo que facilitará la fiscalización y el cruce de información, al permitir que se utilice una misma clasificación de ingresos para efectos federales y estatales.

DÉCIMO TERCERO. Que finalmente, en materia de ingresos estatales, se propone, por una parte, homologar y simplificar el régimen del Impuesto Sobre Nóminas, eliminando regímenes especiales que fragmentan la base de contribuyentes y estableciendo un esquema uniforme de declaración y pago, reduciendo confusiones y prácticas de diferimiento indebido.

En el mismo sentido, se busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales al permitir que las personas contribuyentes presten avisos de cambio de domicilio, modificación de denominación social, suspensión temporal o reanudación de actividades, entre otros, en la oficina recaudadora más cercana, fortaleciendo así, la actualización del Padrón Estatal de Contribuyentes.

DÉCIMO CUARTO. Que a su vez, se plantea armonizar expresamente los incentivos vinculados al Impuesto Sobre Nóminas, con la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, de manera que las exenciones e incentivos se integren en un marco coherente de política de fomento, y se realiza una actualización de referencias normativas que tiene como efecto la armonización técnica, mejorando la coherencia del marco jurídico sin alterar en lo sustancial las facultades existentes, pero dotando de mayor certeza a las personas beneficiarias.

DÉCIMO QUINTO. Que por otra parte, se contemplan las adecuaciones orientadas a fortalecer el control tributario, la justicia fiscal y la sostenibilidad financiera de servicios clave. En el ámbito de los servicios de hospedaje, se regulan las obligaciones de quienes los prestan, incluyendo las plataformas tecnológicas intermedias, para que proporcionen a la autoridad fiscal un padrón de prestadores y el importe de retenciones efectuadas, facilitando la fiscalización y el cruce de información sin obstaculizar la economía colaborativa y privilegiando la simplificación para los contribuyentes asociados. Asimismo, se estandarizan los plazos y medios de pago del impuesto causado y retenido, fijando una fecha límite homogénea y congruente con otros tributos, a fin de facilitar el cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Que en lo relativo a operaciones inmobiliarias, se ajusta la definición de las bases gravables y de los valores de referencia para que se considere la cantidad más alta entre el valor de operación, el valor catastral vigente, el avalúo bancario o el avalúo realizado por perito valuador autorizado, evitando subvaluaciones y prácticas elusivas, al tiempo que se mantienen esquemas de exención para operaciones de bajo monto que protegen a los sectores más vulnerables. De manera paralela, se estandariza este criterio para el cálculo de determinados derechos vinculados a la transmisión de inmuebles, evitando criterios divergentes entre autoridades.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el prólogo del presente, dieron cuenta que, con la misma se pretende reformar de manera integral la Ley de Hacienda del Estado de Durango, ello, en razón de que, desde la fecha de su creación ha sido objeto de una gran número de reformas, lo que la mayoría de las veces se complica en su correlación con



determinados trámites que realizan los contribuyentes, así como de quienes aplican dicha ley; además también en cuanto algunos artículos de otras normas correlativos con determinados dispositivos de esta Ley de Hacienda.

SEGUNDO. La Ley de Hacienda del Estado de Durango, es el instrumento jurídico tributario donde se establecen derechos y obligaciones tanto para los contribuyentes como para administración tributaria y, que estos derechos y obligaciones se rigen por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos de la federación, del estado y de la ciudad de México y del municipio en que residan de una manera proporcional y equitativa.

TERCERO. La iniciativa que sustenta el presente integra el paquete económico que con las facultades y obligaciones contempladas en los artículos 78, fracción II y 98, fracciones XXIII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó ante este Poder Legislativo, y que además de suprimir, más no derogar artículos como Bis, Bis1, Bis 2, Ter, Quater, Quintus, por mencionar algunos; contempla también, que dentro de la Fiscalía General del Estado de Durango, resulta indispensable actualizar el régimen de derechos vinculados a los servicios que presta en la procuración de justicia; en el ámbito de protección civil, se estima necesario renovar integralmente la regulación de los derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, particularmente en materia de dictámenes de riesgo, inspecciones, validación de programas internos, registro de consultores y capacitación, actualizando y ordenando el catálogo de servicios; en cuanto al Registro Civil, se considera pertinente actualizar las cuotas por los servicios que presta, particularmente los relativos a registros de defunciones y divorcios, en virtud del desfase existente entre las tarifas vigentes y el costo operativo real de estos actos, que implican personal profesional y administrativo, así como el uso intensivo de sistemas informáticos, papelería oficial y medidas de seguridad documental; en lo relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, resulta necesaria una revisión y actualización de las cuotas por los servicios que presta, en particular las aplicables a la inscripción y cancelación de gravámenes sobre inmuebles, en atención al alto impacto jurídico y patrimonial de dichos actos y a la intensa carga de trabajo que conllevan en términos de revisión de antecedentes registrales, clasificación, captura en sistemas y resguardo de información; en lo que corresponde a la Dirección General de Catastro, se considera necesario establecer de manera expresa los derechos por los servicios catastrales que presta, incorporando nuevas fracciones que reconozcan los servicios especializados que hoy se realizan sin contraprestación, a fin de que la normativa hacendaria refleje la gama real de servicios que demanda la ciudadanía y los sectores productivos, evitando que dichas actividades continúen generando presión presupuestal sin fuente de financiamiento y contribuyendo, en cambio, a la sostenibilidad financiera y técnica de la función catastral en el Estado de Durango; en lo que respecta al Impuesto Sobre Nóminas respecto de las personas físicas que tributan en el régimen de asimilados a salarios y prestan servicios a un único patrón en el territorio estatal, armonizando el tratamiento de estas remuneraciones con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y dejando claro que todas las erogaciones calificadas como asimiladas integran la base del impuesto estatal, de igual modo, se pretende homologar y simplificar el régimen del Impuesto Sobre Nóminas, eliminando regímenes especiales que fragmentan la base de contribuyentes y estableciendo un esquema uniforme de declaración y pago, reduciendo confusiones y prácticas de diferimiento indebido, se busca además facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales al permitir que las personas contribuyentes presten avisos de cambio de domicilio, modificación de denominación social, suspensión temporal o reanudación de actividades, entre otros, fortaleciendo así, la actualización del Padrón Estatal de Contribuyentes, de igual manera, se plantea armonizar expresamente los incentivos vinculados al Impuesto Sobre Nóminas, con la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, de manera que las exenciones e incentivos se integren en un marco coherente de política de fomento; en el ámbito de los servicios de hospedaje, se regulan las obligaciones de quienes los prestan, incluyendo las plataformas tecnológicas intermedias, para que proporcionen a la autoridad fiscal un padrón de prestadores y el importe de retenciones efectuadas, facilitando la fiscalización y el cruce de información sin obstaculizar la economía colaborativa y privilegiando la simplificación para los contribuyentes asociados y finalmente en lo relativo a operaciones inmobiliarias, se ajusta la definición de las bases gravables y de los valores de referencia para que se considere la cantidad más alta entre el valor de operación, el valor catastral vigente, el avalúo bancario o el avalúo realizado por perito valuador autorizado, evitando subvaluaciones y prácticas elusivas, al tiempo que se mantienen esquemas de exención para operaciones de bajo monto que protegen a los sectores más vulnerables por lo que, de manera paralela, se estandariza este criterio para el cálculo de determinados derechos vinculados a la transmisión de inmuebles, evitando criterios divergentes entre autoridades.

CUARTO. Dentro del artículo 31 constitucional se consagran los principios constitucionales tributarios tales como la proporcionalidad, la equidad, la legalidad y el destino al gasto público, los cuales rigen en toda contribución, respetando además en esta ley los elementos constitutivos del tributo, como son, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, lugar y época de pago, elementos que, por su importancia para la aportación al gasto público, estos deben ser claros y precisos, sin dejar a la autoridad administrativa la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público¹.

¹ Registro digital: 174070
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P.J. 106/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5
Tipo: Jurisprudencia



QUINTO. Con la emisión de la presente Ley de Hacienda, los suscritos estamos seguros que con ella se estará evitando confusión en cuanto a su articulado, el cual dentro de la ley vigente se encuentra muy deslucido, siendo una ley de gran relevancia para el pago de las contribuciones, la cual debe ser clara para no prestarse a confusiones; por tal motivo, los suscritos apoyamos la propuesta del titular del Poder Ejecutivo Estatal, emitiendo nuestro voto a favor, y comandando al resto de los legisladores de este Congreso para que emitan su voto en el Pleno a favor de dicha reforma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerando, esta LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente;

DECRETO No. 304

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se emite la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que, por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones en Ingresos Federales y Fondos de Aportación, se autoricen en la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá conceder exenciones de impuestos o derechos, conservando los elementos de la relación y del tributo fijados en esta Ley, como lo son el sujeto, objeto, cuota, tasa, base o tarifa, eliminando de la regla general de causación, ciertos hechos gravables o sujetos obligados por razón de equidad o política económica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en su Reglamento, así como en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales estatales.

La Hacienda Pública del Estado se integra, de conformidad con lo establecido por el artículo 158, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:

- I. De los ingresos provenientes del Impuesto Sobre Nómina; del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado; del Impuesto por Servicio de Hospedaje; del Impuesto a las Demasías Caducas; del Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y Premios; del Impuesto Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos; del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas; del Impuesto para Preservación y Restauración Ecológica en la Extracción de Materiales; del Impuesto de la Emisión de Gases a la Atmósfera; del Impuesto de la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua; del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos; y del Impuesto por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles;
- ii. De los ingresos provenientes del pago de los derechos causados por la prestación de servicios públicos o por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, determinado en forma proporcional y equitativa en relación con el costo integral del servicio recibido y su beneficio o con relación directamente proporcional al uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público;



- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por rendimientos bancarios; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asigne las leyes y convenios relativos; de las utilidades de los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos;
- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de recargos, garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas a favor del Estado y gastos de administración e incentivos derivados de los convenios y sus anexos;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y apoyos financieros Federales;
- VI. De las participaciones en ingresos federales y de los fondos de aportación que se le asigne de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; y
- VII. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta norma, se entiende por UMA, la Unidad de Medida y Actualización, utilizada como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta norma, vigente al momento en que el particular realice el pago de contribuciones o solicite la prestación del servicio.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 3.- Es objeto del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Durango, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.

También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año calendario. En caso de que se omita dicha comunicación el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del artículo anterior, se deben considerar incluidas en el objeto de este impuesto, todas las erogaciones que se realicen por conceptos que se asimilan a los ingresos por salarios conforme a lo previsto en el artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos del impuesto al que se refiere este capítulo las personas físicas y morales que efectúen los pagos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente ley.



Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y morales que reciban servicios personales subordinados dentro del territorio del Estado, cuando quien realice los pagos a que se refiere este capítulo resida fuera de este.

ARTÍCULO 6.- Es base del Impuesto Sobre Nóminas, el monto total de los pagos por remuneraciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de este capítulo, para cuya determinación se integrará con lo siguiente:

Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, premios, gratificaciones, percepciones, anticipos, rendimientos, alimentación, habitación, primas dominicales, vacacionales y de antigüedad, horas extras, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes de la base de este impuesto, dada su naturaleza, los pagos por los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará la base del impuesto a que se refiere este capítulo; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los Servicios de Salud del Estado de Durango, al Sistema de Ahorro para el Retiro y la Dirección de Pensiones del Estado;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la UMA vigente;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del valor diario de la UMA vigente, por cada uno de estos conceptos;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente.

ARTÍCULO 7.- El impuesto se determinará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa del 3%.

ARTÍCULO 8.- El impuesto se causará en el momento en que se efectúen los pagos a que se refiere el artículo 3 de este capítulo, y se enterará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó.

ARTÍCULO 9.- El entero del Impuesto se hará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al lugar en que se efectuó el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, en las formas Oficiales que para tal efecto apruebe o emita la Secretaría de Finanzas y de Administración, si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea valorado por el Sistema.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando en la misma el importe de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:



- I. Inscribirse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas; y
- II. Dar aviso oportuno ante cualquier oficina recaudadora en el Estado y/o oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a lo establecido en el artículo 50, del Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 11.- No se causará este impuesto por los pagos que se hagan por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Participaciones de los trabajadores en las utilidades en las empresas;
- V. Indemnizaciones por rescisión laboral que tenga su origen en la prestación de servicios subordinados; y
- VI. Viáticos debidamente comprobados.

ARTÍCULO 12.- No son sujetos del impuesto que establece este capítulo:

- I. Las Entidades Federativas y los Municipios, excepto sus organismos descentralizados;
- II. Las Instituciones de Beneficencia reconocidas por el Gobierno Estatal y Federal;
- III. Las Instituciones de Educación pública mediante las cuales el Estado o los Municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno, proporcionen el servicio público de educación en los términos de la Ley respectiva;

Los sujetos exentos mencionados en la fracción anterior, serán aquellos que realicen pagos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, exclusivamente por los servicios públicos de educación que sean cubiertos con recursos propios del Estado o de los municipios.

- IV. Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por avocados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo, asociaciones rurales de interés colectivo, unidad agrícola industrial de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas; y
- V. Las organizaciones de sindicatos de obreros, organismos empresariales, asociaciones de comerciantes e industriales, colegios o asociaciones de profesionistas, y agrupaciones políticas registradas conforme a la Ley de la materia, que no realicen actividades lucrativas.

Los sujetos no contemplados en este artículo, que realicen pagos a que se refiere el artículo 3, de la presente Ley, estarán obligados al pago del Impuesto Sobre Nómina y no cabrá método de interpretación alguno para determinar sujetos exentos que no estén expresamente considerados.

La Federación, los Estados y los Municipios estarán exentos del pago de este impuesto, siempre y cuando se indique expresamente.

ARTÍCULO 13.- Es facultad de la persona Titular del Poder Ejecutivo exentar total o parcialmente del Impuesto Sobre Nómina, a las empresas de nueva creación o aquellas que califiquen en las condiciones de desempeño por las que podrán ser estimuladas fiscalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, su Reglamento, las demás Leyes y disposiciones fiscales, además del incentivo establecido en el artículo 63 de la misma Ley y con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA
EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto, los créditos fiscales derivados de las contribuciones establecidas en esta Ley.



ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales obligadas a contribuir en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- La base gravable del impuesto es el monto total de las contribuciones establecidas en esta Ley, excepto el impuesto establecido en este capítulo, así como a las aportaciones especiales.

ARTÍCULO 17. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa que indique la Ley de Ingresos del Estado de Durango vigente en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 18.- El pago del impuesto se efectuará en la oficina recaudadora, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, conjuntamente con el entero de las contribuciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará preferentemente al fomento de la educación pública en el Estado.

ARTÍCULO 20.- Es facultad de la persona Titular del Poder Ejecutivo, exentar total o parcialmente el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, a las empresas de nueva creación o a aquellas que califiquen en las condiciones de desempeño por las que podrán ser estimuladas fiscalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, su Reglamento, las demás Leyes y disposiciones fiscales, y las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje dentro del Estado, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a través de: hoteles, villas, cabañas, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de naturaleza análoga, así como, de casas habitación, departamentos, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Los establecimientos que disponen de apartamentos con garaje y entrada independiente para viajeros de paso o estancias de corta duración, denominados moteles.

Se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado, siempre que el establecimiento donde se lleve a cabo el alojamiento o albergue se encuentre dentro de su territorio.

No se consideran servicios de hospedaje el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- Es base gravable de este impuesto el valor de los servicios de hospedaje que se carguen o se cobren a quienes los reciben.

Para los efectos de este artículo, no formarán parte de la base gravable, el valor de los servicios correspondientes a alimentación y otros relacionados con el mismo, así como el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los servicios de hospedaje incluyan servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen de tal forma que permitan acreditar la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad a servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 3%; para efectos del tercer párrafo del artículo 21, la tasa será del 5%.

ARTÍCULO 25.- Los sujetos obligados, trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entiende por traslado del impuesto, el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.



El prestador deberá realizar el pago del impuesto en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio, en las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración, si se elige la opción de pago vía internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea validado por el sistema.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto causado.

Los servicios de hospedaje que se presten a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, el impuesto que se cause por el pago de servicio a la plataforma de intermediación, inclusive si se trata de anticipos, esta deberá realizar la determinación, retención y entero del impuesto a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de los medios disponibles, emitiendo el comprobante de cumplimiento al prestador del servicio de hospedaje.

Se entiende por plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, a los programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos por las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, permitiendo al usuario contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 26.- Las personas que presten los servicios de hospedaje a que se refiere este capítulo, tendrán, además, las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- II. Las plataformas tecnológicas que intervengan como intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través del representante legal nombrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y
- III. La plataforma tecnológica que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberá proporcionar a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el padrón de personas que prestan el servicio de hospedaje a través de dicha plataforma, que integre el importe de la retención pagada, de conformidad al procedimiento que establezca la citada Secretaría, mediante reglas de carácter general. Adicionalmente, deberán otorgar una constancia de manera individual del cumplimiento de esta obligación.

El registro de las personas que prestan el servicio de hospedaje a través de plataformas, deberá considerar al menos lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. El domicilio en el que prestarán los servicios de hospedaje;
- IV. Números telefónicos y direcciones de correo electrónico; y
- V. La denominación de la plataforma tecnológica a través de la cual se ofrecen y promocionan los servicios de hospedaje.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que prestan el servicio de Hospedaje a través de plataformas, deberán inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, con esta modalidad de servicio.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO A LAS DEMASÍAS CADUCAS

ARTÍCULO 27.- Es objeto del presente impuesto, las demásias caducas, siendo éstas, los remanentes que quedan a favor de los pignorantes y que puestos a disposición de estos últimos no son cobrados a las casas de empeño o establecimientos, después de que éstas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y de operación.



ARTÍCULO 28.- Son sujetos del presente impuesto, las personas físicas y morales que derivado de los préstamos que realizan mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, oferten al público los objetos pignorados que no fueren redimidos a su vencimiento o reprendados por los pignorantes.

ARTÍCULO 29.- La base del presente impuesto será la suma total de las demásias caducas.

ARTÍCULO 30.- El impuesto se determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, la tasa del 35%.

ARTÍCULO 31.- El impuesto causado se pagará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o bien en la oficina que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó.

ARTÍCULO 32.- Los sujetos del presente impuesto tienen la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las demásias caducas obtenidas en el ejercicio fiscal anterior.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON APUESTAS,
RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS Y PREMIOS

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado, autorizados legalmente; y
- II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado;
- II. Las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, independientemente de que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependan la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro de la entidad; y
- III. Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase cuyo premio sea en especie y lo obtengan las personas físicas, salvo que los organicen, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Serán responsables solidarios de este impuesto los propietarios o quienes exploten los establecimientos en que se practiquen los juegos a que se refiere la fracción I del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Es base gravable de este impuesto, el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase y por la obtención de premios, sin deducción alguna; tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

ARTÍCULO 36.- El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

I. Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos, con apuestas;	8%
--	----



II.	Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase; e	8%
III.	Ingresos por la obtención de premios.	4.25%

ARTÍCULO 37.- Las personas físicas o morales, o instituciones que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El impuesto causado de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 36 de esta Ley, se pagará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente al hecho generador, en el Portal de Pagos o a través de los medios y mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- II. Retener el impuesto causado y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a la entrega del premio en la forma oficial autorizada, través de los medios y mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; y
- III. Proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

ARTÍCULO 38.- Estarán exentos de este impuesto:

- I. Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales; y
- II. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos automotores usados.

Tratándose de permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que enajenén en el territorio del Estado, vehículos automotores usados, cuando por dichas operaciones no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende como vehículos automotores, los automóviles, omnibus, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas de toda clase. Para los efectos de este impuesto se considera que se enajenan en territorio del Estado vehículos automotores usados, por el hecho de dar de alta un vehículo en el Padrón Estatal Vehicular.

ARTÍCULO 41.- Este impuesto deberá ser cubierto con una cuota fija de trescientos pesos.

Los adquirentes de vehículos automotores usados deberán efectuar la retención del impuesto que corresponda a los sujetos de este impuesto al momento de realizar la operación y enterarlos en las fechas señaladas.

ARTÍCULO 42.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Quienes adquieran el vehículo automotor, desde la fecha de la operación hasta el momento en que notifique a la autoridad competente el cambio de propietario;
- II. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, sin haberse cerciorado del pago de ese impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación; y



III. Los consignatarios o comisionistas, en cualquier operación de enajenación de vehículos automotores usados.

ARTÍCULO 43.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Los cambios de propietario por herencia o legado; y
- II. Las enajenaciones que realice el Estado y los Municipios, salvo sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 44.- El entero del impuesto establecido en este capítulo, deberá pagarse en la oficina recaudadora correspondiente, mediante declaración en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación del vehículo.

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 45.- Es objeto del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, la adquisición de títulos públicos o privados respecto de las operaciones que realicen las personas físicas y morales mediante los cuales se adquiera, transmitan, modifiquen o extingan el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Están obligados al pago del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos toda persona física y moral que realice las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

La base gravable de este impuesto será la cantidad más alta que resulte de entre el valor de operación, el valor catastral vigente al momento de realizar el pago del impuesto, del avalúo bancario o del avalúo realizado por el perito valuador autorizado por la autoridad municipal o estatal.

Todas las operaciones, cuyo monto total no rebase el equivalente al valor de 40 UMA anual, quedarán exentas del pago de este impuesto.

A los contribuyentes cuyo valor de operación sea superior al equivalente de 40 UMA anual, les será aplicable el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo hasta la cantidad exenta y calcularán el impuesto a su cargo disminuyendo a la base del impuesto la cantidad sujeta a exención.

El monto de la operación gravable, se ajustará tomando en consideración la exención prevista para este impuesto en el párrafo cuarto de este artículo. Esta exención será aplicable a todos los sujetos obligados al pago del presente impuesto.

A la base del impuesto determinada de conformidad con el párrafo tercero de este artículo, se le aplicará la tasa del 1.5 %.

Los sujetos acreedores al pago del presente impuesto, estarán obligados a enterarlo al momento en que se formalice la operación y deberán cubrirlo en cualquiera de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Se consideran obligados solidarios en el cumplimiento del pago del presente impuesto:

- a) El Notario Público que formalice la operación;
- b) El Corredor, en su caso;
- c) El tercero que participe como parte en la celebración de cualquiera de las operaciones descritas como objeto del impuesto; y
- d) En su caso, los comisionistas y constructores que intervengan en la operación.

Cuando sean varias las operaciones sujetas al presente impuesto, éste se causará sobre el valor de cada uno de ellos

CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Están obligadas al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere este capítulo, siempre que el Estado de Durango expida las placas



de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asigne dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 48, de esta Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 47.- Es objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

- I. Vehículos de Motor. A los automóviles, motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos, híbridos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere esta Ley;
- II. Marca. Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos de motor, para diferenciarlos de los demás;
- III. Año Modelo. El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1º. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- IV. Modelo. Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;
- V. Carrocería Básica. El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;
- VI. Versión. Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- VII. Línea:



- a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros;
- c) Automóviles de motor diesel;
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;
- e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;
- f) Autobuses integrales;
- g) Vehículos eléctricos, y
- h) Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico;

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos. A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos; y
- b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;

X. Valor total del vehículo.- El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 48.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las oficinas recaudadoras; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma dependencia de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que procedan, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la autoridad correspondiente, de la Entidad Federativa de que se trate.

Los sujetos de este impuesto, no están obligados a presentar por esta contribución la solicitud de inscripción, ni los avisos a los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, con excepción de aquellos que se encuentren inscritos en dichos registros, los cuales deberán proporcionar la clave correspondiente, y tratándose de personas físicas, su Clave Única de Registro de Población.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en este capítulo y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará en lo dispuesto en este artículo.



ARTÍCULO 49.- No se pagará el impuesto a que se refiere este capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- II. Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia no concesionados, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- IV. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga;
- VIII. Las aeronaves con más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general; y
- IX. Los vehículos incorporados o que se vayan a incorporar al Programa de Emplacamiento Exprés, únicamente por cuanto hace a su vigencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 132.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las oficinas recaudadoras que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08



Cuando el vehículo por el que se cause este impuesto quede en situación de robo total o sea considerado pérdida total, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto al mismo, conforme a la siguiente tabla:

Mes de robo o pérdida	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92

ARTÍCULO 50.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este capítulo:

- I. Quienes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quiénes no realicen los actos administrativos previstos en la presente Ley, dentro del plazo establecido para ello;
- III. Quiénes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera; y
- IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los actos administrativos a que se refiere esta Ley, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Los servidores o empleados públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere esta Ley, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

SECCIÓN I
DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 51.- Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda; y
- II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles de alquiler en su modalidad de taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.



Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibus y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53.- Tratándose de vehículos eléctricos, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN II
DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 54.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 51, fracción II, de este capítulo, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, de este capítulo.

ARTÍCULO 55.- Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte de alquiler en su modalidad de taxis, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 54, de esta Ley; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 56.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, como se precisa a continuación:



Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 54, 55 fracción II, 56 fracción II y 59 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el Código Fiscal del Estado.



SECCIÓN III
DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 59.- Los vehículos cuyo año modelo excede a los señalados en la Sección II de este Capítulo, estarán exentos del pago del impuesto referido en el presente capítulo.

SECCIÓN IV
OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 60.- En la presente sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor.

ARTÍCULO 61.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto a que se refiere este capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto a que se refiere este capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, de este capítulo.

ARTÍCULO 63.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquis acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto a que se refiere este capítulo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquis acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto a que se refiere este capítulo será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:



Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	y siguientes 0.0375

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, de este capítulo; al resultado se le aplicará la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 66.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 67.- A requerimiento de las autoridades fiscales, los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán:

- I. Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo;
- II. Presentar el comprobante de domicilio;
- III. Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, en los que conste el sello del lugar autorizado en que se haya realizado dicho pago o bien, el comprobante de pago computarizado, cuya anterioridad no sea mayor al plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se realizó o debió realizarse el pago que en dichos comprobantes se consigna;
- IV. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, acreditar con la documentación respectiva, su legal y definitiva estancia en el país;



- V. Presentar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que se haya enajenado éste;
- VI. Presentar, tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión o de permiso, según sea el caso;
- VII. Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación al Registro Estatal Vehicular, su clave de los Registros Federal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población;
- VIII. Presentar copia del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda; y
- IX. Los demás casos que las leyes aplicables determinen.

SECCIÓN V DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 68.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, otorgará un subsidio del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de todas las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal;
- II. Estar al corriente en el pago de los derechos e impuestos previstos en esta Ley de Hacienda del Estado, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- III. Comprobar la adquisición en territorio del Estado, tratándose de vehículos nuevos; y
- IV. Tener actualizados, en los casos que proceda, los datos en el Registro Estatal Vehicular, mediante la presentación de la declaración informativa o los avisos correspondientes.

SECCIÓN VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las infracciones a las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 70.- El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efectos de este impuesto se entenderá como bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de tres grados Gay Lussac hasta cincuenta y cinco grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ARTÍCULO 71.- Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en territorio del Estado, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

ARTÍCULO 72.- La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

ARTÍCULO 73.- Este impuesto se causará en el momento en el que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se obtenga y se determinará de acuerdo a la tasa del 4.5%.

ARTÍCULO 74.- Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas alcohólicas en términos del artículo 70.



El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

ARTÍCULO 75.- El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o contra impuestos federales.

ARTÍCULO 76.- El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 17 del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas alcohólicas, a través de las formas y medios que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de puntos y medios de pago que para ello determine la autoridad fiscal competente mediante las disposiciones que para tal efecto expida.

ARTÍCULO 77.- Los contribuyentes obligados al entero de este impuesto deberán llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.

ARTÍCULO 78.- Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, estarán obligados a inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas y medios que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y de Administración. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado.

CAPÍTULO X IMPUSTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PARA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este impuesto el aprovechamiento y la extracción del suelo y subsuelo de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, aún y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas y limos, arena, caliza, cantera, caolín, grava, rocas, piedras y sustrato o capa fértil y riolita.

Para efectos de esta Sección, se entiende como:

- I. **Agregados pétreos:** los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos; y
- II. **Rocas:** el granito, la roca volcánica, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción.

No serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que de acuerdo a la Ley de Minera, les hayan sido otorgadas concesiones mineras, por la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, en los que se realicen los trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como, los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales o sustancias, a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 de dicha Ley.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, arcillas, arena, caliza, cantera, grava, rocas, piedras y sustrato o capa fértil y otros.

ARTÍCULO 81.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución conforme a lo siguiente:



MATERIAL	TARIFA POR M3
Agregados pétreos	\$ 9.62
Andesita	\$ 17.86
Arcillas y limos	\$ 7.70
Arena	\$ 9.62
Caliza	\$ 5.29
Cantera	\$ 9.62
Caolín	\$ 214.09
Grava	\$ 9.62
Piedras y sustrato o capa fértil	\$ 4.81
Riolita	\$ 12.32
Rocas	\$ 214.09

ARTÍCULO 83.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 79, de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 84.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto; y
- VI. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN II DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 85.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo. Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, carbono negro, hidrofluoro carbonos y perfluoro carbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado. También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.



ARTÍCULO 87.- Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijadas expresadas en toneladas, fracción o ambas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que integra la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 85, de esta Ley, en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO ₂
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido Nitroso	N ₂ O	265
Carbono negro	CN	900
Hidrofluorocarbonos	CHF ₃	12,400
	CHF ₂ CF ₃	3,170
	CH ₂ FCF ₃	1,300
	CH ₃ CHF ₂	138
	CF ₃ CHFCF ₃	3,350
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	8,060
	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	1,650
Perfluorocarbonos	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₄ F ₁₀	9,200
	C ₆ F ₁₄	7,910
	SF ₆	23,500

ARTÍCULO 88.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- A cuenta de este Impuesto se harán pagos provisionales mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.



ARTÍCULO 90.- Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y de Administración y llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

SECCIÓN III
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades que los ubiquen en el supuesto del artículo anterior.

Estarán exentos del pago de este impuesto, los municipios, la Comisión del Agua del Estado de Durango y los señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 28, de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 93.- Es base de este impuesto la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

- I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Contaminante cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metro cuadrado de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]floranteno	2
Benzo[k]floranteno	8
Indeno (1 ,2,3-cd) pireno	2

- b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".



Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5.2
Vanadio	78

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación", publicada el 11 de marzo de 2022.

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	15
Sólidos Suspensidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	150
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.2
Cadmio	0.2
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	1



Mercurio	0.01
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Para efectos de esta sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

ARTÍCULO 94.- El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

- I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 25 pesos por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 93 fracción I de esta Ley; y
- II. Agua: contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 93, fracción II, de esta Ley.

ARTÍCULO 95.- Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo 93, la cuota se pagará por cada contaminante, así como por lo que excede a cada unidad de contaminante.

ARTÍCULO 96.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros 17 días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración o en la forma y términos que se establezcan en el Código Fiscal del Estado, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

ARTÍCULO 97.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.

Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, así como ante la Comisión Nacional del Agua y demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 98.- Los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y de Administración; y
- II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este impuesto el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados, que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 101.- Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

Para efectos del párrafo anterior, no constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, coprocesamiento o valorización, con excepción de lo siguiente:



- I. Cuando el residuo permanezca un año o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de coprocesamiento o de valorización; y
- II. Cuando el residuo sea peligroso y permanezca seis meses o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de coprocesamiento o de valorización.

No existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o alguna de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 102.- El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

ARTÍCULO 103.- El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros 17 días del mes siguiente a su vencimiento, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración o en la forma y términos que se establezcan en el Código Fiscal del Estado, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

ARTÍCULO 104.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar, los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.

Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos, a partir de los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango y demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 105.- Los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y de Administración; y
- II. Llevar un registro específico de los residuos en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, así como señalar si fue depositado o almacenado en un vertedero público, privado y su ubicación.

ARTÍCULO 106.- Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el artículo 99, se tomará como base la información que reporten los sujetos obligados de este impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de cualquiera de los siguientes medios: Manifiesto de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental Única, Cédula de Operación Anual o Plan de Manejo de Residuos, de conformidad en lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o en su caso, los residuos sean identificados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango o en alguna de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes según sea la actividad que desarrollan los sujetos obligados, atendiendo a la vigencia de la misma.

SECCIÓN V
OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA
IMPUESTOS ECOLÓGICOS

ARTÍCULO 107.- Se otorgan incentivos fiscales a las personas físicas y morales, referidas en los artículos 80, 86, 92 y 100, de esta Ley, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda.

CAPÍTULO XI
IMPUESTOS CEDULARES

SECCIÓN I
OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL
DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 108.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Durango, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.



ARTÍCULO 109.- En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 110.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa del 3.5%, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

ARTÍCULO 111.- Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al 50% del monto que resulte de aplicar la tasa que para tal efecto señala el artículo 110, sin deducción alguna.

La retención deberá reflejarse en el comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 112.- Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa que para tal efecto señala el artículo 110, contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 113.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas;
- II. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado; y
- III. Presentar declaraciones provisionales y anuales.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 114.- Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, salvo que en la disposición que fije el derecho señale algo distinto.

ARTÍCULO 115.- Los pagos de derechos que señale esta Ley deberán ser enterados en la oficina recaudadora de la jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 116.- El servicio se prestará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la oficina recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 117.- El servidor público que preste algún servicio por el cual se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



ARTÍCULO 118.- En caso de existir discrepancia en cuanto a la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el entero del importe fijado por el órgano recaudador en los términos establecidos por esta Ley, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 119.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y plazo que en cada capítulo se señala.

La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán enterar los derechos que establece este ordenamiento con las excepciones que en el mismo se señalen.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y DEMÁS SERVICIOS
EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ARTÍCULO 120.- Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o UMA diaria o fracción de la misma, de acuerdo a los siguientes:

SERVICIO	UMA	PORCENTAJE
I. La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmite, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:	200	
Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 m ² de terreno, con una superficie construida máxima de 80 m ² cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el valor anual de la UMA vigente.		
Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 m ² , con una superficie construida máxima de 130 m ² , cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el valor anual de la UMA vigente, tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cause.		
No causarán los derechos por el registro de la primera enajenación de terrenos cuyo valor no exceda de multiplicar tres veces el valor anual de la UMA vigente, y que tenga una superficie no mayor de 180 m ² .		



Tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cauce por el registro de la primera enajenación de los terrenos, cuyo valor no exceda de multiplicar cinco veces el valor anual de la UMA vigente y que tenga una superficie no mayor a 180 m ² .		
<p>Los subsidios antes mencionados en esta fracción, sólo serán otorgados a contribuyentes que adquieran inmuebles con la finalidad de construcción y ocupación habitacional propia.</p> <p>Por tanto, quedan excluidas las personas físicas o morales cuya actividad habitual sea la compra venta de inmuebles con fines de lucro;</p>		
II. La inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos; por resoluciones judiciales; por disposición testamentaria; por títulos que limiten el dominio del vendedor; por embargos; deudas hipotecarias; servidumbres y fianzas; por títulos en virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos de dominio; sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda;		2.00%
III. La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior, sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.		0.37%
Siendo la cancelación de gravamen por prescripción administrativa, y teniéndose dicha hipoteca con año anterior a 1993, por cada carga;	5	



IV. La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como, la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos descentralizados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno. La cancelación de inscripción a que se refiere la presente fracción, sobre el monto de la operación;	100	0.15%
V. El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno;		0.25%
VI. El registro de la cédula hipotecaria, sobre su valor;		1%
VII. La inscripción de la constitución del patrimonio familiar;		Exento
VIII. La cancelación del registro del patrimonio familiar;		Exento
IX. La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble;		1.35%
X. La cancelación del registro de la información ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble;	3	
XI. El depósito de testamentos ológrafos o cualquier otro documento;	5	
XII. Depósito de testamento ológrafo fuera de la oficina del registro;	10	



XIII. La inscripción de cualquier clase de testamento;	5	
XIV. La inscripción de resoluciones dictadas en juicios sucesorios;	5	
XV. La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior;	3	
XVI. La inscripción de la autorización de fraccionamientos de terrenos, por cada lote;	1	
XVII. La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominios de un inmueble, por cada departamento, despacho o local;	1	
XVIII. La inscripción de contratos mercantiles o civiles no incluidos en otras fracciones de este artículo;	5	
XIX. La inscripción de contratos relativos a bienes muebles en los que se estipule una condición resolutoria o la transmisión con reserva de dominio, sobre el monto de la operación;		0.70%
XX. La inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito;	5	
XXI. La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior;	3	
XXII. La inscripción de gravámenes sobre bienes muebles, sobre el monto de la operación garantizada;		0.70%
XXIII. La inscripción de los convenios modificatorios que no afecten capital, o contratos mercantiles que den lugar a inscripción complementaria para su perfeccionamiento;	5	
XXIV. La inscripción de escrituras constitutivas de personas morales y de aumentos de capital o patrimonio, sobre el capital, patrimonio o aumento establecido.		0.60%
En los casos que no se establezca capital o patrimonio;	10	



XXV. La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de personas morales que no implique aumento de capital o patrimonio;	5	
XXVI. La inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de personas morales, o cualquier otro instrumento bursátil, sobre el valor de la emisión;		1.50%
XXVII. La inscripción de actas de asambleas de socios, accionistas de consejo de administración o de cualquier otro tipo no estipuladas en otras fracciones de este artículo, referidas a personas morales;	5	
XXVIII. La cancelación de la inscripción del registro de escrituras constitutivas de personas morales;	3	
XXIX. Si como consecuencia de la liquidación de la persona moral se adjudican bienes inmuebles, sobre el valor de adjudicación;		1.35%
XXX. La inscripción de poderes y sustitución de los mismos, por cada uno;	5	
XXXI. La inscripción de revocación de poderes, por cada uno;	1	
XXXII. La ratificación de documentos públicos o privados o de firmas ante el registro;	2	
XXXIII. La búsqueda de constancias o datos para la expedición de certificados o informes, por cada período de 5 años o fracción;	1	
XXXIV. La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda, por cada hoja:		
a) En carácter de ordinario.	1	
b) En carácter de urgente;	3	



XXXV. La expedición de copia simple, por cada hoja:		
a) En carácter de ordinario.	0.20	
b) En carácter de urgente;	0.40	
XXXVI. Los informes que se rinden por escrito, a solicitud de las autoridades incluyendo la búsqueda;	2	
XXXVII. La inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones;	1	
XXXVIII. El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial;	1	
XXXIX. La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o suspensión de pagos o se admita una liquidación judicial;	5	
XL. Cada búsqueda de datos o constancias para informes y certificados;	1	
XLI. Cada anotación;	5	
XLII. La expedición de cada certificado de libertad o existencia de gravámenes, incluyendo la búsqueda.		
a) En carácter de ordinario	3	
b) En carácter de urgente;	6	
XLIII. Por cada anotación de Aviso Preventivo;	3	
XLIV. Por cada anotación de Aviso Preventivo;	3	
XLV. La expedición de cada certificado de no propiedad o de existencia de propiedad, incluyendo la búsqueda; y	3	
XLVI.- En los casos de servicios no previstos expresamente en este artículo, sobre el valor o monto que corresponda.		1.35%



O cuando no exista valor o monto.	5	
<p>Se entenderá como monto de la operación a que se refieren distintas fracciones del presente artículo, la cantidad más alta que resulte de entre el valor de operación, el valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción, del avalúo bancario, o del avalúo realizado por el perito valuador autorizado por la autoridad municipal o estatal.</p> <p>Cuando por así convenir a los intereses del contribuyente, solicite el servicio de manera urgente, causará como derecho el equivalente a dos cuotas de las establecidas en cada fracción aplicable al servicio solicitado.</p>		

ARTÍCULO 121.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realicen por contrato o por resolución judicial o administrativa, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagarán derechos sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se efectúa por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

ARTÍCULO 122.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de éstas separadamente; en cuyo caso se expedirán tantos recibos como inscripciones se efectúen.

ARTÍCULO 123.- Las fundaciones de beneficencia privada, reconocidas por la Federación o por el Estado, gozarán de una reducción de 50%, en el pago de los derechos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 124.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 120, de esta Ley:

- I. Cuando se trate de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al Estado o a los Municipios, previa solicitud de la dependencia interesada;
- II. Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal o los Municipios para fines que no sean fiscales; y
- III. Por los informes que soliciten las autoridades para asuntos penales o para Juicios de Amparo.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, SERVICIOS, DICTÁMENES, EXPEDICIÓN DE
COPIAS DE DOCUMENTOS Y OTROS

ARTÍCULO 125.- Los Derechos por Concepto de Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Copias de Documentos por funcionarios competentes del Gobierno del Estado y registro en el padrón de proveedores, se causarán en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:



DERECHO	UMA
I. Legalización de firmas:	
a) Asentadas por el Ejecutivo; y	5
b) Asentadas por otros funcionarios competentes;	2
II. Certificación de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas;	1
III. Certificación de no adeudo.	1
IV. Copias certificadas de documentos por hoja;	1
V. Expedición de copias simples de documento, por hoja;	0.20
VI. Oficio de opinión del ejecutivo para compra, transporte o almacenamiento de explosivos y sus artificios;	5
VII. Expedición de constancias de existencia o no, de antecedentes penales o de cualquier otra constancia;	1
VIII. Cualquier otro certificado o certificación que se expida distinta de las mencionadas en este artículo;	5
IX. Respecto de los servicios que presta la Dirección General de Notarías causarán derechos conforme a lo siguiente:	
a) Informes por la búsqueda de constancias o datos, por cada período de cinco años;	3
b) Certificación de constancias de documentos que obran en su custodia;	3
c) Disposiciones Testamentarias;	3
d) Testamentos Ológrafos;	7
e) Expedición de Testimonios;	18



f) Examen de aspirante al ejercicio del notariado; y	178
g) Examen de oposición para la obtención de patente de Notario;	356
X. Registro administrativo:	
a) De avisos notariales; y	1
b) De poderes en escrito privado o carta poder;	1
XI. Oficio de opinión para la realización de carreras de caballos, peleas de gallos y palenques;	30
XII. Oficio de opinión de cumplimiento, conforme al artículo 60 BIS, del Código Fiscal del Estado de Durango;	3
XIII. Oficio de opinión para la realización de rifas y sorteos;	15
XIV. Apostillamiento de documentos;	2
XV. Inscripción o refrendo en el Padrón de Proveedores;	17
XVI. Inscripción o refrendo en el Padrón de Contratistas;	17
XVII. Cualquier otra constancia que se expida distinta de las mencionadas en este artículo;	1
XVIII. Por las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado conforme a lo siguiente:	
a) Por una plana;	20
b) Por media plana; y	11
c) Por un cuarto de plana o menos;	6



XIX. Expedición de constancias de no inhabilitación;	3
XX. El otorgamiento de permisos para la instalación y funcionamiento, modificación, renovación y cancelación de los establecimientos por la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango causarán los derechos siguientes:	
a) Por el estudio de viabilidad para su instalación y funcionamiento;	10
b) Por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento;	400
c) Por la modificación de permiso;	100
d) Por la revalidación anual; y	240
e) Por su cancelación;	5
XXI. El otorgamiento de permisos para la instalación y funcionamiento, modificación, renovación y cancelación de las sucursales de los establecimientos regulados por la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango causarán los derechos siguientes:	
a) Por el estudio de viabilidad para su instalación y funcionamiento;	10
b) Por la expedición del permiso para su instalación y funcionamiento;	100
c) Por la modificación de permiso;	25
d) Por la revalidación anual; y	60
e) Por su cancelación.	5

ARTÍCULO 126.- Por los servicios que presten por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o UMA diaria o fracción de la misma, de acuerdo a lo siguiente:



DERECHO	UMA
I. Dictamen de riesgos y/o constancia de factibilidad en materia de protección civil para la autorización y ejecución de una obra pública:	
a) De 1 m ² hasta 350 m ² ;	15
b) De 351 m ² hasta 1000 m ² ;	50
c) De 1001 m ² a 1300 m ² ;	75
d) De 1301 m ² a 1650 m ² ;	150
e) De 1651 m ² a 2000 m ² ;	175
f) De 2000 m ² a 2300 m ² ;	200
g) De 2301 m ² a 3000 m ² ; y	250
h) De 3001 m ² en adelante;	300
II. Derechos por inspecciones, verificaciones, vigilancia, evaluación de simulacros, se causarán:	
a) De 1 m ² a 350 m ² ;	15
b) De 351 m ² a 1000 m ² ;	50
c) De 1001 m ² a 1300 m ² ;	75
d) De 1301 m ² a 1650 m ² ;	150
e) De 1651 m ² a 2000 m ² ;	175
f) De 2001 m ² a 2300 m ² ;	200
g) De 2301 m ² a 3000 m ² ; y	250
h) De 3001 m ² en adelante;	300



III. Derechos por validación de programas internos, planes de contingencia, y/o programas especiales en inmuebles, conforme a normas oficiales mexicanas aplicables, leyes y reglamentos en materia de protección civil, se causarán:

- | | |
|----------------------|-----|
| a) Riesgo Ordinario; | 15 |
| b) Riesgo Bajo; | 50 |
| c) Riesgo Medio; | 150 |
| d) Riesgo Alto; y | 250 |
| e) Riesgo Máximo; | 300 |

IV. Por la expedición de registro para particulares y dependencias públicas que ejerzan actividades de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgo en materia de protección civil:

- | | |
|--|-----|
| a) Registro de Consultor nivel 1.
Capacitación de personal en
materia de Protección Civil; | 60 |
| b) Registro de Consultor nivel 2.
Capacitación y elaboración de
programas internos de protección
civil de riesgo ordinario; | 110 |
| c) Registro de Consultor nivel 3.
Capacitación de personal,
elaboración de programas | 165 |



<p>internos de riesgo ordinario y alto, elaboración de programas especiales, estudio de riesgo de vulnerabilidad y actividades específicas en la materia;</p> <p>d) Por Revalidación de Registro Consultor nivel 1. Capacitación de personal en materia de Protección Civil;</p> <p>e) Por Revalidación de Registro Consultor Nivel 2. Capacitación y elaboración de Programas Internos de Protección Civil de Riesgo. Ordinario; y</p> <p>f) Por Revalidación de Registro Consultor Nivel 3. Capacitación de personal, elaboración de programas internos de riesgo ordinario y alto, elaboración de programas especiales, estudio de riesgo de vulnerabilidad y actividades específicas en la materia;</p> <p>V. Por la revisión y aprobación del programa de seguridad, salvamento y rescate acuático por aguas cerradas, abiertas o confinadas:</p> <p>a) De 1 m² a 350 m²;</p> <p>b) De 351 m² a 1000 m²;</p> <p>c) De 1001 m² a 1300 m²;</p> <p>d) De 1301 m² a 1650 m²;</p> <p>e) De 1651 m² a 2000 m²;</p> <p>f) De 2001 m² a 2300 m²;</p> <p>g) De 2301 m² a 3000 m²; y</p> <p>h) De 3001 m² en adelante;</p>	<p>53</p> <p>103</p> <p>158</p> <p>15</p> <p>50</p> <p>75</p> <p>150</p> <p>175</p> <p>200</p> <p>250</p> <p>300</p>
--	--



VI. Capacitación integral para la conformación y formación de brigadas internas de Protección Civil, organizados e impartidos por la Escuela Estatal de Protección Civil, conforme a los lineamientos técnicos y operativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, por persona capacitada:	
a) Para guarderías, estancias infantiles, primarias, secundarias y preparatorias del sector privado;	2.5
b) Para Institutos, universidades y organizaciones públicas y privadas;	2.5
c) Para pequeñas industrias hasta 50 trabajadores;	2.5
d) Para mediana industria hasta 100 trabajadores;	3
e) Para gran industria, mayor a 100 trabajadores; y	4
f) Para industria minera;	6
VII. Por Capacitación y/o cursos de especialización en materia de Protección Civil, organizados e impartidos por la Escuela Estatal de Protección Civil, conforme a los lineamientos técnicos y operativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, por Persona Capacitada;	9
VIII. Por concepto de diplomados especializados en materia de Protección Civil, organizados e impartidos por la Escuela Estatal de Protección Civil, conforme a los lineamientos técnicos, académicos y operativos establecidos por la Coordinación Estatal, por Persona Capacitada;	40



IX. Análisis, detención y emisión de dictamen de necesidades de capacitación en protección civil;	3	
X. Capacitación de cursos organizados e impartidos por la Escuela Estatal de Protección Civil, conforme a los lineamientos técnicos, académicos y operativos establecidos por la propia coordinación, en la constitución, integración y funcionamiento de las brigadas de emergencia, por Persona Capacitada;	2.5	
XI. Capacitación y/o curso de entrenamiento de brigada contra incendios de acuerdo con el grado de riesgo y organizado e impartidos por la Escuela Estatal de Protección Civil, conforme a los lineamientos técnicos, académicos y operativos establecidos por la propia coordinación, de conformidad con la norma aplicable, por persona capacitada, conforme a lo siguiente:		
a) Brigadas contra incendios en el nivel básico (fase incipiente);	3	
b) Brigadas contra incendios en el nivel intermedio (fase alertamiento); y	4	
c) Brigadas contra incendios en nivel avanzados (fase de emergencia);	6	
XII. Curso de capacitación por hora hombre de entrenamiento de psicología en la emergencia;	2	
XIII. Revisión y aprobación para la detención de riesgos de incendios explosión o incendio provocado; cursos de capacitación por hora hombre de entrenamiento de psicología en la emergencia;	50	
XIV. Por la revisión y aprobación de sistemas fijos contra incendios; y	50	



XV. Derecho por aprobación o validación para el Manejo y Uso de Explosivos otorgado conforme a normas oficiales mexicanas aplicables, leyes y reglamentos en materia de protección civil.	118	
---	-----	--

En términos del artículo 136 de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, la Coordinación Estatal de Protección Civil podrá prestar los servicios referidos en el presente artículo, conforme a las cuotas establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO 127.- Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

DERECHO	UMA
I. Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja;	0.50
II. Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja;	0.018
III. Expedición de disco compacto del ente público de copias simples de documentos;	0.16
IV. Expedición en disco versátil digital del ente público, de copias simples de documentos solicitados; y	0.21
V. Por envío de información al interior del Estado, Mediante servicios de mensajería o correo, por documento remitido, sin importar la forma de su impresión;	hasta 2.3

En el caso de la fracción II, de este artículo, después de las primeras 100 hojas el monto se reducirá en 0.0085 UMA diaria por hoja hasta 100 hojas más, las hojas que se soliciten adicionalmente a éstas su costo serán de 0.0034 UMA diaria por hoja.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 128.- Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:



DERECHO	UMA
I. Registro de Nacimiento y primer acta;	
a) Dentro de la oficina del Registro Civil hasta los 18 años incumplidos; y	EXENTO
b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en el caso de enfermedad cuando el menor no pueda salir del lugar donde ocurrió el nacimiento;	20
II. Registro de defunciones;	5
III. Registro de matrimonios;	
a) Dentro de las oficinas del Registro Civil; y	5
b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en caso de enfermedad de los contrayentes;	20
IV. Registro de Divorcios;	7
V. Por todo el contenido a corregir o anotar marginalmente en el acta;	4
VI. La inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien de las resoluciones o sentencias que rectifiquen o modifiquen un acto del Registro Civil;	10
VII. La inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero;	10
VIII. La búsqueda de registros o datos;	1
IX. Expedición de certificados de inexistencia de registro de actos del estado civil;	2
X. Expedición de copias certificadas de actas de registro, por cada hoja;	1
XI. Certificación de firmas;	3
XII. Registro de reconocimientos;	5
XIII. Anotaciones en los registros por mandato	6



judicial a petición de la parte interesada;	
XIV. Por la expedición de formato para registro;	0.5
XV. Impresión de copias certificadas de otros estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil;	3
XVI. Impresión de copias certificadas en el extranjero, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil;	5
XVII. Por solicitud de actas o constancias que obran en las oficinas registradoras de otras Entidades Federativas; y	4
XVIII. Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores.	3

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 129.- Los servicios que preste la Dirección General de Catastro, o sus delegaciones, causarán derechos, conforme a un porcentaje de la base que corresponda, o en UMA diaria o fracción de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS	UMA	PORCENTAJE
I. Certificación de inscripción en el padrón catastral, por cada predio;	2	
II. Certificación de no inscripción en el padrón catastral, por cada predio;	2	
III. Por la expedición del título de propiedad del lote dentro del fundo legal;	6	
IV. Certificación de antecedentes de expedición de título de propiedad de lote dentro de un fundo legal;	6	
V. Constancia de antecedentes del lote o fracción de éste, del fundo legal;	6	
VI. Por medición de predios y elaboración de plano, tratándose de predios urbanos, en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:		



Por predio:		
a) De 1 m ² hasta 200 m ² ;	10	
b) De 200.01 m ² hasta 350.0 m ² ;	11	
c) De 350.01 m ² hasta 550.0 m ² ;	12	
d) De 550.01 m ² hasta 1000.0 m ² ;	14	
e) De 1000.01 m ² hasta 3000.0 m ² ;	16	
f) De 3000.01 m ² hasta 5000 m ² ; y	21	
g) De 5,000.01 m ² en adelante, pagarán el importe señalado en el inciso f) y por el excedente del límite superior de dicho numeral, por cada 100 m ² o fracción.	0.10	
El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado a razón de:	0.10	
Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente:		
1) Por kilómetro pavimentado; y	0.17	
2) Por kilómetro de brecha o terracería.	0.27	
La clasificación del predio y la distancia se determinarán de acuerdo con las siguientes cartas topográficas oficiales.		
VII. Por medición de predio rústico y elaboración de plano en tamaño carta u oficio, de acuerdo con la siguiente tabla:		



a. Por predio con topografía piana o lomerío:		
1) De 1 a 10 hectáreas;	55	
Se pagará el importe del numeral 1) y, adicionalmente, por el excedente del límite superior señalado, por hectárea o fracción, lo siguiente:		
2) De 10.01 a 50.0 hectáreas;	2	
3) De 50.01 a 100.0 hectáreas;	1.86	
4) De 100.01 A 500.0 hectáreas;	1.10	
5) De 500.01 a 1000.0 hectáreas;	0.77	
6) De 1000.01 a 2000 hectáreas; y	0.55	
7) De 2000.01 hectáreas, en adelante.	0.39	
El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado:	0.10	
Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente:		
b. Por predio con topografía irregular:		
1) De 1 a 10 hectáreas;	136	
Se pagará el importe del numeral 1) y, adicionalmente, por el excedente del límite superior de dicho numeral, por hectárea o fracción, lo siguiente:		
2) De 10.01 a 50.0 hectáreas;	3.45	
3) De 50.01 a 100.0 hectáreas;	3.38	
4) De 100.01 A 500.0 hectáreas;	2.00	
5) De 500.01 a 1000.0 hectáreas;	1.40	
6) De 1000.01 a 2000 hectáreas; y	1.00	
7) De 2000.01 hectáreas en adelante.	0.70	
El excedente de la medida del plano tamaño oficio, se cobrará por decímetro cuadrado:	0.10	
Los costos citados en la presente fracción, se incrementarán de acuerdo a la distancia que exista entre el límite urbano de la ciudad		



donde radica la oficina de Catastro encargada de la medición de predios y elaboración de planos, con la ubicación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente:		
1) Por kilómetro pavimentado; y	0.17	
2) Por kilómetro de brecha o terracería.	0.27	
La clasificación del predio y la distancia se determinarán de acuerdo con las siguientes cartas topográficas oficiales:		
VIII. Elaboración de plano tamaño carta.	3	
IX. Expedición de carta urbana.	4	
X. Expedición de copia de plano, tamaño carta.	2	
XI. Certificación de cada plano.	3	
XII. Registro catastral de fraccionamientos o relotificación, por lote.	2	
XIII. Por la expedición de avalúo catastral:		
a) Con valor catastral de 1 hasta 1875 UMA diaria;	6	
b) Por el excedente del valor catastral de 1875 hasta 7200 UMA diario; y		0.25%
c) Por el excedente del valor catastral de 7200 UMA diario.		0.20%
XIV. Deslinde catastral dentro del perímetro urbano de la ubicación de la sede de la Dirección General de Catastro o sus delegaciones;	5	
XV. Expedición de copia de plano superior al tamaño carta;	4	
XVI. Por la búsqueda de toda información relacionada con los predios catastrales registrados;	2	
XVII. Por corrección de información remitida por usuarios;	2	



XVIII. Llenado de la Forma para el pago del derecho de inscripción al Registro Público de la Propiedad y para el pago del impuesto municipal por Traslado de Dominio;	1	
XIX. Expedición de copias de antecedentes;	1	
XX. Validación de planos para trámites de actos de traslado de dominio;	2	
XXI. Registro Catastral;	3	
XXII. Certificación de documentos por cada hoja;	1	
XXIII. Fusión de dos o más predios;	3	
XXIV. Subdivisión de predio;	3	
XXV. Cálculo de Impuestos y derechos de inscripción al Registro Público;	1	
XXVI. Reexpedición de avalúo catastral;	2	
XXVII. Expedición de cedula catastral;	2	
XXVIII. Expedición de ficha técnica;	2	
XXIX. Cuando por así convenir a los intereses del contribuyente, solicite un servicio de cálculo de derechos manera urgente, se adiciona al costo;	3	
XXX. Validación de avalúo comercial para trámites de actos de traslado de dominio;	3	
XXXI. Actualización del cálculo del derecho de inscripción al registro público de la propiedad;	1	
XXXII. Replanteo de polígono de fundo legal o centro de población;	100	
XXXIII. Replanteo de lote o fracción de lote de fundo legal y/o centro de población de 1 m ² hasta 1000 m ² ; y	14	
XXXIV. Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores.	3	



CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS
Y POR EXPEDICIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE RUTA

ARTÍCULO 130.- Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a la UMA diaria o fracción de la misma, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

DERECHO	UMA
A.- CONTROL VEHICULAR	
I. El servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:	
a) Automóviles, camiones y autobuses para uso particular;	8
b) Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de pasajeros de servicio público;	26
c) Remolques, tractores y similares, excepto agrícolas;	17
d) Motocicletas, motonetas y similares;	7
e) Bicicletas;	1
f) Placas de demostración; y	21
g) Vehículos todo terreno de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.	8
El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada seis años en la forma y términos indicados en los artículos 130 y 133, de la presente ley.	



II. Los derechos que se causen por refrendo al servicio de control vehicular para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 133, de la presente Ley:	
a) Automóviles, camiones y autobuses para uso particular;	16
b) Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de servicio público;	21
c) Remolques, tractores similares, excepto agrícolas;	14
d) Motocicletas, motonetas y similares;	6
e) Bicicletas;	1
f) Placas de demostración; y	18
g) Vehículos todo terreno de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.	16
Los derechos que se generen por el servicio de control vehicular en la expedición del holograma por refrendo para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 133, de la presente ley.	
En ningún caso, se considerará como único elemento del servicio por control vehicular de los supuestos descritos en este artículo, el material de identificación del vehículo que se entrega al contribuyente una vez que se presta el servicio.	
III. Por la expedición de permisos provisionales para circulación de vehículos hasta por quince días;	6
IV. Reposición de tarjeta de circulación;	7



<p>V. Por los avisos de actualización de datos al padrón de vehículos;</p> <p>a) Cambio de propietario;</p> <p>b) Cambio de domicilio;</p> <p>c) Cambio del servicio al que se encuentre destinado;</p> <p>d) Cambio de vehículo en el servicio público</p> <p>e) Robo;</p> <p>f) Recuperación de vehículo robado;</p> <p>g) Baja ocasionada por destrucción o desarme; y</p> <p>h) Baja de vehículos con placas de otros estados.</p>	7
	Exento
	4
	4
	Exento
	Exento
	Exento
	4
Los avisos anteriores deberán presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la actualización de cualquier causa. Su presentación extemporánea será sancionada con una multa de 5 UMAS diarias.	
Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario y cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tiene adeudo con el fisco del Estado, y devolver las placas y tarjeta de circulación correspondiente;	
VI. Por la inspección o revisión de automóviles, camionetas, camiones, autobuses, remolques y similares;	4
VII. Por la incorporación al servicio de control vehicular.	16



B.- LICENCIAS DE MANEJO	
DERECHO	UMA
I. Por la expedición o reposición de licencias;	
1. Con vigencia de tres años;	
a) Automovilista; y	6
b) Motociclista;	4
2. Con vigencia de cuatro años;	
a) Chofer de servicio público; y	8
b) Chofer de servicio particular.	8
3. Por la reposición o reexpedición de licencia de manejo de automovilista y motociclista tramitadas en representaciones del Gobierno del Estado;	20
II. Examen médico para obtener licencia de manejo o en su caso el requerido por infracciones a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango;	3
III. Examen médico para obtener licencia de manejo para chofer de servicio público o particular;	3
IV. Examen psicológico para obtener licencia de chofer de servicio público o particular; y	3
V.- Examen teórico práctico para obtener licencia de chofer de servicio público o particular.	3

ARTÍCULO 131.- Se implementa hasta el 14 de septiembre del año 2028, el Programa de Emplacamiento Exprés, destinado a personas morales y personas físicas propietarios de vehículos que estén dados de alta en otras entidades federativas y cuya residencia o domicilio se ubique fuera del territorio estatal de Durango, que cuenten con un mínimo de 50 unidades y que realicen actividades en los siguientes rubros:

- a) Arrendamiento para el sector turismo y el sector público;
- b) Empresas con flotas vehiculares de más de 50 unidades; y
- c) Plataformas digitales para el servicio de transporte de pasajeros.



ARTÍCULO 132.- Los derechos por los servicios que presta el Estado en el Programa de Emplacamiento Exprés, relacionados con los servicios de control vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a la UMA diaria o fracción de la misma, según el tipo de persona moral o persona física que lo solicite, en los términos siguientes:

DERECHO	UMA
I. El servicio por control en la dotación inicial de placas, tarjeta de circulación y engomado; reposición, canje o replaqueo, causará un derecho que deberá ser cubierto al Estado, en los términos siguientes:	
a) Automóviles, camionetas, camiones y autobuses para uso particular;	48
b) Automóviles de transporte de pasajeros para uso en aplicaciones digitales;	48
c) Camiones de carga, grúas, automóviles, camionetas y autobuses de pasajeros, integrantes de flotillas empresariales; o, destinados al arrendamiento en el sector turismo o en el sector público;	48
d) Remolques, tractores y similares, excepto agrícolas; y	48
e) Motocicletas, motonetas y similares.	20
II. Los derechos que se causen por refrendo al servicio de control vehicular para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas y tarjeta de circulación, dados de alta en el Programa de Emplacamiento Exprés, estarán exentos de este pago durante la vigencia del propio programa, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, de esta Ley.	

ARTÍCULO 133.- Los derechos por canje de placas de circulación; refrendo anual; ratificación anual de concesiones, permisos o autorizaciones; explotación de permisos de ruta anual; expedición de tarjetas de circulación y engomados, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año de calendario, en las oficinas autorizadas que corresponda, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración. Si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el derecho se tendrá por pagado una vez que sea registrado por el sistema y valorado por la autoridad respectiva.

Los derechos por incorporación al Programa de Emplacamiento Exprés, para personas morales que no tengan su domicilio en el territorio estatal, se pagarán directamente en el portal de internet que para el efecto se habilite, ello, previa validación de la información proporcionada de los vehículos a emplecar.

ARTÍCULO 134.- Tratándose de vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas de circulación, deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo.

ARTÍCULO 135.- El pago extemporáneo de los derechos a que se refiere el artículo 133, de esta Ley, causará recargos por falta de pago oportuno a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado, a excepción de los derechos a que se refiere el Programa de Emplacamiento Exprés.



ARTÍCULO 136.- El importe de los derechos no pagados en los plazos establecidos en el artículo 133, de esta Ley, se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 137.- Para efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere el apartado B del artículo 130, de esta Ley, los conductores se clasificarán en las categorías que establece el artículo 39, de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango y del artículo 133, del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango o sus equivalentes.

ARTÍCULO 138.- Los derechos por la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones, se causarán en base a días de UMA conforme a lo siguiente:

DERECHO	UMA
I.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones;	
1. Para la prestación dentro del Estado, del servicio público de transporte urbano o sub-urbano de personas:	
a) Automóviles hasta de 5 pasajeros;	850
b) Autobuses de los llamados combis;	850
c) Autobuses hasta de 24 asientos; y	900
d) Autobuses hasta de más de 24 asientos.	950
2. Para la prestación, dentro del Estado, del servicio público de transporte foráneo de personas:	
a) Autobuses hasta de 24 asientos; y	950
b) Autobuses de más de 24 asientos.	1000
3. Para la prestación de servicios públicos de transporte de carga en vehículos de cualquier característica;	
a) Vehículos de capacidad hasta 3 toneladas;	500
b) Vehículos de más de 3 toneladas hasta 5 toneladas;	550
c) Vehículos de más de 5 toneladas hasta 10 toneladas;	575
d) Vehículos de más de 10 toneladas hasta 15 toneladas; y	600
e) Vehículos de más de 15 toneladas.	650



4. La ratificación de concesiones a que se refiere esta fracción, causará anualmente el 5% sobre el valor actual de la concesión correspondiente.	
5. Para la prestación del servicio público de transporte de personas:	
a) Especializado de personal escolar y turístico;	250
b) Servicio de transporte especial adaptado para personas con discapacidad, adultos mayores y público en general; y	250
c) Servicio de transporte especializado en la modalidad de ejecutivo privado.	250
6. Por la expedición de autorizaciones provisionales a que se refiere el artículo 102, de la Ley de Transportes del Estado de Durango.	5
7. Por la prórroga de concesiones y permisos, el 30% del importe del derecho por el otorgamiento de los mismos.	
II. Por el otorgamiento del permiso anual para el transporte de servicio particular y mercantil a que se refiere el Capítulo Décimo Segundo del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Durango;	
1. Vehículos para el transporte de escolares por la propia institución educativa;	24
2. Vehículos para el transporte de personal por la propia empresa, industria o comercio;	20
3. Vehículos para el transporte de vehículos mediante grúas propiedad de	20



los propios talleres de servicio; y	
4. Vehículos para el transporte de productos o artículos propios de la actividad comercial, industrial, pesquera, minera o de la construcción que los propietarios de las unidades desarrollan, con excepción de las actividades agropecuarias y forestales.	20
III. Por la autorización de traspaso de cada concesión, permiso o autorización a que se refieren las fracciones anteriores;	400
IV. Por la explotación de permisos de ruta cada año;	
1. Transporte de personas;	
a) Por autobuses de los llamados combis; y	9
b) Autobuses de pasajeros hasta de 24 asientos; y	12
c) Por autobuses de más de 24 asientos.	15
2. Transporte de carga;	
a) Vehículos de capacidad de hasta 3 toneladas;	4
b) Vehículos de capacidad de más de 3 toneladas y hasta de 5 toneladas; y	5
c) Vehículos de capacidad de más de 5 toneladas.	8
V. Por la ampliación y cambio de ruta, el 30% del importe correspondiente al permiso a que se refiere la fracción IV de este artículo.	



VI. Por la autorización de publicidad en los medios de transporte público de acuerdo a las normas Técnicas para la instalación y Autorización de Publicidad en los Medios de Transporte Público;	
a) Para vehículos hasta de cinco pasajeros; y	5
b) Para vehículos de más de cinco pasajeros.	7
VII. Por los permisos provisionales que se expidan por la Dirección General de Transportes del Estado.	5
VIII. Por la expedición de la Identificación a que se refiere el artículo 46, fracción XI, de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.	2
IX. Por la verificación de los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango y que se encuentran registrados en él, a que se refiere la Ley de Transportes del Estado de Durango.	4
X. Por la capacitación y expedición de certificado a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Transportes del Estado de Durango.	19
XI. Por la Expedición del código QR, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56, de la Ley de Transportes del Estado de Durango.	2
XII. La búsqueda de documentos o datos para la expedición de certificados o informes relativos a concesiones o permisos para la explotación del servicio público de transporte.	1



XIII. La expedición de certificados o certificaciones relativas a las concesiones o permisos para la explotación del servicio público de transporte, independientemente de la búsqueda, por cada hoja.	2
XIV. Por el Registro de operadores de vehículos que prestan el servicio de transporte a través de una aplicación;	
a) Registro; y	40
b) Refrendo.	32
XV. Las demás autorizaciones no consideradas en el presente artículo.	10

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS
DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 139.- Los servicios que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente proporcione, causarán derechos, conforme a la UMA diaria o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

DERECHO	UMA
I. Las personas físicas y morales a las que se les presten servicios por concepto de prevención y control de la contaminación correspondientes a obras y actividades que causen impacto ambiental en los términos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y de sus reglamentos, causarán derechos conforme a lo siguiente:	
1. Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo, manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo y/o estudio de evaluación de daños ambientales:	
a) Inversión de menos de 500,000.00 pesos;	25
b) Inversión de 500,000.00 hasta 1,000,000.00 de pesos;	50



c) Inversión de 1,000,000.01 hasta 5,000,000.00 de pesos;	100
d) Inversión de 5,000,000.01 hasta 10,000,000.00 de pesos;	200
e) Inversión de 10,000,000.01 hasta 15,000,000.00 de pesos;	300
f) Inversión de 15,000,000.01 hasta 20,000,000.00 de pesos;	400
g) Inversión de 20,000,000.01 hasta 25,000,000.00 de pesos;	500
h) Inversión de 25,000,000.01 hasta 30,000,000.00 de pesos;	600
i) Inversión de 30,000,000.01 hasta 35,000,000.00 de pesos;	700
j) Inversión de 35,000,000.01 hasta 40,000,000.00 de pesos;	800
k) Inversión de 40,000,000.01 hasta 45,000,000.00 de pesos;	900
l) Inversión de 45,000,000.01 hasta 50,000,000.00 de pesos; y	1000
m) Inversión de más de 50,000,000.00 pesos.	1100
2. Por la evaluación y dictaminación de quemas a cielo abierto;	15
3. Por la solicitud de prórrogas del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo;	
a) Prórrogas por 6 meses; y	60
b) Prórrogas por 1 año.	100
4. Por la evaluación y dictaminación simple:	
a) Menos de 500,000;	15
b) 500,000 a 1 millón;	30
c) 1 millón un peso a 5 millones;	60
d) 5 millones un peso a 10 millones;	120
e) 10 millones un peso a 15 millones;	180
f) 15 millones un peso a 20 millones;	240
g) 20 millones un peso a 25 millones;	300



h) 25 millones un peso a 30 millones;	360
i) 30 millones un peso a 35 millones;	420
j) 35 millones un peso a 40 millones;	480
k) 40 millones un peso a 45 millones;	540
l) 45 millones un peso a 50 millones; y	600
m) Más de 50 millones;	660
II. Se causarán derechos por concepto de control de flora y fauna, en concordancia con la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y sus Reglamentos, como sigue:	
1. Por la expedición de cada certificado para exportación de flora silvestre;	14
2. Por la expedición de permiso para aprovechamiento de flora y fauna silvestre para su utilización productiva; y	14
3. Por la expedición de permisos cinegéticos a propietarios de predios (por hectárea).	3
III. Los derechos que se causarán por concepto de control y prevención de la contaminación del aire, se dividen en fuentes fijas y fuentes móviles en los términos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y sus reglamentos.	
1. Los derechos correspondientes a fuentes fijas, se pagarán conforme a lo siguiente;	
a) Por la evaluación y dictaminación de la licencia ambiental única;	50
b) Por solicitud de cambio y/o actualización de la licencia ambiental única; y	50



c) Por la recepción y evaluación de la cédula de operación anual.	10
2. Los derechos por servicios prestados correspondientes a fuentes móviles, se establecen por varios conceptos;	
a) Por la licencia para operar plantas móviles de emergencia;	10
b) Por el servicio de certificación y verificación de emisiones de contaminantes de vehículos automotores de combustión interna correspondientes a transporte público;	6
c) Por el servicio de certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores de combustión interna correspondiente a transporte del servicio particular; y	2
d) Por la reposición del certificado o de la calcamonía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes.	2
IV. Para los derechos por la prestación de servicios para la prevención y control de la contaminación del agua, se establece la siguiente cuota:	
1. Por inscripción en el padrón de descargas de aguas residuales y supervisión y verificación de la calidad de las mismas.	43
V. En sus funciones de derecho público, el Estado prestará los servicios correspondientes a la prevención y control de la contaminación por residuos que no sean de competencia federal, ni municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas de su competencia, estableciéndose los siguientes derechos:	



1. Por la evaluación y dictaminación de planes de manejo que se presentan por primera vez de Empresas públicas y privadas, se causará un Derecho de acuerdo a lo siguiente;	
a) Generadoras, recicadoras, almacenadoras y/o transportistas de residuos;	70
b) Recicladora, almacenadora y/o transportista de residuos con más de una actividad;	106
c) Para las dedicadas al tratamiento de residuos; y	141
d) Para las dedicadas a la incineración de residuos.	350
2. Por la evaluación y dictaminación y en su caso autorización de las renovaciones en empresas públicas y privadas de las siguientes actividades en materia de residuos, se causará un derecho de acuerdo a lo siguiente:	
a) Para generadoras de residuos;	30
b) Para las dedicadas a la recolección y transporte de residuos;	35
c) Para las dedicadas al almacenamiento de residuos;	35
d) Para las dedicadas al reciclaje de residuos;	35
e) Para las dedicadas al reúso de residuos;	35
f) Para las con más de una actividad de entre recicladora, almacenadora y/o transportista de residuos;	40
g) Para las dedicadas al tratamiento de residuos; y	70
h) Para las dedicadas a la incineración de residuos.	500
3. Por la evaluación de cada solicitud y en su caso autorización de proyectos para la construcción o rehabilitación o clausura de sitios de disposición final;	



a) Para sitios de disposición final con recepción mayor a 100 toneladas por día de residuos;	100
b) Para sitios de disposición final con recepción de 50 hasta 100 toneladas por día de residuos;	75
c) Para sitios de disposición final con recepción de 10 hasta menos de 50 toneladas por día de residuos; y	50
d) Para sitios de disposición final con recepción menor a 10 toneladas por día de residuos.	25
VI. Se causarán derechos por los servicios prestados para la prevención de control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, olores, energía lumínica, térmica y radiaciones electromagnéticas no ionizantes.	
1. Por la licencia para operar establecimientos industriales de Fuentes fijas que generen ruido, vibraciones, olores, visual, energía lumínica, térmica y/o radiaciones electromagnéticas no ionizantes.	159
2. Por la licencia para operar fuentes móviles que generen ruido, vibraciones, olores, visual, energía lumínica, térmica y/o radiaciones electromagnéticas no ionizantes.	46
VII. Las personas físicas y morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales, en los términos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y sus Reglamentos causarán derecho conforme a lo siguiente:	
1. Por la inscripción al Registro Estatal de Prestadores de Servicios en materia ambiental; y	50
2. Por la actualización en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios en materia ambiental.	30



CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 140.- Los servicios que presta la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, como órgano descentrado de la Secretaría de Salud, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en UMA diaria o fracción de la misma en los supuestos siguientes:

DERECHO	UMA
I. De las autorizaciones:	
a. Por la autorización de Libros de Control de medicamentos para uso de farmacias, boticas y droguerías, por cada 100 hojas;	6
b. Autorización de libros de control de medicamentos para uso intrahospitalario por libro, por cada 100 hojas;	10
c. Autorización de responsable sanitario en farmacia;	6
d. Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias;	9
e. Autorización para recetarios especiales con códigos de barras;	10
f. Autorización subsecuente para recetarios especiales con código de barras;	10
g. Autorización anual para responsable embalsamador; y	15
h. Otras autorizaciones no consideradas en esta fracción;	10
II. De las constancias de los procesos de destrucción y respectiva expedición:	
a) De la destrucción de productos, desde 1 Kilogramo a 1,000 kilogramo Si excede, por cada 1,000 kilogramo pagarán una cuota igual;	10



b) Para la baja y destrucción de medicamentos controlados;	10
c) De funcionamiento adecuado a establecimientos de atención médica;	50
d) De funcionamiento adecuado a establecimientos de asistencia social;	10
e) De no inconveniente para el funcionamiento entre otros establecimientos de: baños públicos, albercas, balnearios, centro recreativos y deportivos con fines de lucro, salones de belleza y peluquerías, establecimientos de hospedaje, por habitación y transporte de agua en cualquier modalidad de vehículo;	15
f) De destrucción de objetos, productos o sustancias que puedan ser nocivas para la salud de las personas, hasta cincuenta kilogramos o litros;	10
g) De destrucción de objetos, productos o sustancias que puedan ser nocivas para la salud de las personas, más de cincuenta kilogramos o litros;	20
h) De productos o sustancias asegurados en visitas de verificación sanitaria, cantidad menor a 5 kilogramos;	2
i) De productos o sustancias asegurados en visitas de verificación sanitaria, cantidad mayor a 5 kilos, pero menor de 30 kilogramos;	4
j) De productos o sustancias asegurados en visitas de verificación sanitaria, cantidad mayor a 30	15



kilogramos; y	
k) Otras constancias no consideradas en esta fracción;	15
III. Por Capacitación y asesoría;	
a) Capacitación a petición de parte para manejadores de alimentos, plantas purificadoras y empacadoras de alimentos, uso y manejo de plaguicidas y control sanitario de la publicidad, dirigido a personal operativo o directivo; por persona;	2
b) Capacitación a domicilio de la negociación para manejadores de alimentos, plantas purificadoras y empacadoras de alimentos, uso y manejo de plaguicidas y control sanitario de la publicidad, dirigido a personal operativo o directivo, por persona;	4
c) Capacitación de manejo y dispensación de medicamentos para personal de farmacias, por persona;	2
d) Capacitación en materia sanitaria al personal médico y paramédico que labora en hospitales, clínicas, consultorios médicos y laboratorios de análisis clínicos; entre otros;	5
e) Capacitación a petición de parte para propietarios y empleados de establecimientos o locales cuyo giro sea el control de plagas y a los de maquiladoras y empresas con programas de exportación que utilicen sustancias químicas en sus procesos; por persona;	5
f) Asesoría en materia de operatividad	10



técnica de establecimientos de atención médica, por evento;	
g) Asesoría en materia de normatividad sanitaria de establecimientos de atención médica, por evento; y	10
h) Otras no consideradas en esta fracción, por unidad o por evento;	10
IV. De los Servicios del Laboratorio Estatal de Salud Pública;	
a) Prueba Tamiz VIH;	2
b) Confirmatorio de VIH CON W BLOT;	25
c) VDRL (Sífilis);	1
d) Prueba confirmatoria Sífilis (Treponema Pallidum);	2.5
e) Hepatitis B superficie y core;	5.5
f) Hepatitis C;	2
g) Hepatitis A;	2
h) Hepatitis B;	5.5
i) Paludismo;	2
j) cholerae, hisopo de Moore e Hisopos rectales;	4
k) Dengue Ig M;	2
l) Dengue Ig G;	3
m) Sarampión Ig M;	4
n) Sarampión Ig G;	5
o) Rubéola Ig G;	4.5
p) Rubéola Ig M;	6
q) TORCH;	26
r) Brucella Tamiz con Rosa de Bengala;	1
s) Brucella confirmatoria;	3
t) Conteo de Linfocitos CD 4 y CD 8;	12
u) Carga Viral para VIH;	38
v) Aislamiento e identificación de entero bacterias en muestras fecales;	4
w) Identificación del virus de rabia en necropsias;	3
x) Cuenta de Mesofílicos Aerobios;	3.5



y) Coniformes totales en placa;	3
z) Coniformes Totales;	3
aa) Coliformes fecales;	3.5
bb) Escherichia coli;	3.5
cc) Salmonella;	5.5
dd) Staphylococcus Aureus;	5.5
ee) Hongos y levaduras;	5.5
ff) Cholerae;	4
gg) Fluor en Agua;	3
hh) Arsénico en agua;	3
ii) Plomo en agua;	3
jj) Tuberculosis (baciloscopía);	1
kk) Tuberculosis (cultivo Mycobacterium); y	6
ll) Otras pruebas no consideradas.	10
V. De las Licencias;	
a) Licencia sanitaria estatal anual para microempresa: ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes;	10
b) Licencia sanitaria estatal anual para pequeña empresa: Ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes;	20
c) Licencia sanitaria estatal anual para mediana empresa: ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes;	40
d) Licencia sanitaria estatal anual para gran empresa: Ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes; y	100
e) Otras licencias no consideradas.	20
VI. Servicios diversos:	
a) Visita de verificación de las	15



condiciones sanitarias de establecimientos;	
b) Permiso de exhumación y/o reinhumación;	10
c) Expedición de certificado sobre calidad bacteriológica de pozo de agua para abastecimiento privado;	20
d) Expedición de copias certificadas de documentos; por cada foja; y	0.2
e) Otros servicios no considerados.	10

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 141.- Los Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, en el territorio del Estado, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en UMA diaria o fracción de la misma conforme a lo siguiente:

DERECHO	UMA
I. De la autorización y otros trámites para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada:	
1. Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación.	37
2. Los derechos por la expedición de la autorización o su revalidación de acuerdo a cada modalidad de seguridad privada se causarán;	
a) Para prestar los servicios de traslado y protección de personas;	230
b) Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes o valores;	226
c) Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles;	230
d) Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;	214



e) Por la prestación del servicio consistente en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, vinculada directamente con los servicios de seguridad privada;	214
f) Prestación de servicios relacionados de manera directa o indirecta con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada; y	214
g) Prestación de servicios relacionados con la actividad de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación y vinculada directamente con servicios de seguridad privada.	214
3. Por la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. Por cada persona física operativa con que cuentan los prestadores de servicios de seguridad privada;	2
4. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y en el Registro Estatal, respecto a cada persona operativa con que cuentan los prestadores de servicios de seguridad privada; y	1
5. Por la expedición de cada cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio.	1

CAPÍTULO X
**DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y REFRENDO EN EL REGISTRO
ESTATAL DE EMPRESAS**

ARTÍCULO 142.- Todas las empresas, personas físicas o morales, de los sectores industrial, minero, comercial o de servicios, que operen un establecimiento en el Estado, para su inscripción y refrendo en el Registro Estatal de Empresas, de la Secretaría de Desarrollo Económico, causarán derechos conforme a los supuestos siguientes:

DERECHO	UMA
I. Por inscripción en el Registro Estatal de Empresas; y	2



II. Por refrendo en el Registro Estatal de Empresas.	1
--	---

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 143. - Los Servicios que presta la Fiscalía General del Estado, en el territorio del Estado de Durango, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en UMA diaria o fracción de la misma conforme a lo siguiente:

DERECHO	UMA
I. Por la expedición del certificado de legalidad de cada vehículo para el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte;	20
II. Por la expedición de constancia de no sujeto a investigación en la Fiscalía General del Estado;	3
III. Por el rastreo y expedición a particulares de certificado de reporte de no robo de los vehículos y de que no esté alterado que circulen en el Estado;	10
IV. Por los avalúos y peritajes solicitados por autoridades administrativas o judiciales dentro de un procedimiento a petición o en beneficio de particulares;	5
V. Expedición de copias certificadas de la denuncia que genera el inicio de un acta circunstanciada por pérdida o extravío de documentos y objetos;	2
VI. Traslado de motocicletas, automóviles, SUV o camioneta al depósito destinado para tal efecto o puesto a disposición con equipo de grúa, con maniobra simple; y	10
VII. Servicios prestados por la Dirección de Servicios Periciales;	
a) Examen toxicológico;	9
b) Examen de detección de alcohol en sangre y orina;	22
c) Prueba de paternidad Padre-Hijo;	113
d) Prueba de paternidad Padre-Hija;	75
e) Prueba de paternidad Madre-Hija;	75
f) Prueba de paternidad Madre-Hijo;	75
g) Dictamen de valuación;	18
h) Dictamen de Lofoscopia;	23
i) Dictamen en grafoscopia y documentoscopia;	26



H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

j) Valoraciones psicológicas;	26
k) Dictamen topográfico en el municipio de Durango; y	89
i) Dictamen topográfico en los municipios del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente tabulador.	

Tabulador de costo de Actividades periciales en materia de Topografía en UMA Mensual vigente.

orden Cto	Hectáreas									
	0.01 a 24.99	25 a 49.99	50 a 99.99	100 a 249.99	250 a 499.99	500 a 999.99	1,000 a 2,499.99	2,500 a 4,999.99	5,000 a 9,999.99	10,000 a mas
1	2.80	3.40	3.90	4.50	5.00	5.60	6.10	6.70	7.30	7.80
2	4.10	5.00	5.80	6.60	7.40	8.30	9.10	9.90	10.70	11.60
3	5.60	6.70	7.80	9.00	10.10	11.20	12.30	13.40	14.60	15.70
4	7.10	8.50	9.90	11.30	12.70	14.10	15.60	17.00	18.40	19.80
5	8.60	10.30	12.00	13.70	15.40	17.20	18.90	20.60	22.30	24.00

Tabla de zonificación por municipios.

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO				
ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4	ZONA 5
Canatlán	Cuencamé	Mapimí	Coneto de Comonfort	Canelas
Durango	General Simón Bolívar	Nazas	El Oro	Guanacevi
Nombre de Dios	Gómez Palacio	Nuevo Ideal	Mezquital	Hidalgo
Poanas	Guadalupe Victoria	Rodeo	Pueblo Nuevo	Ocampo
Súchil	Indé	San Juan del Río	San Juan de Guadalupe	Otáez
Vicente Guerrero	Lerdo		Tlahualilo	San Bernardo
	Pánuco de Coronado			San Dimas
	Peñón Blanco			San Luis del Cordero
	Santa Clara			San Pedro del Gallo
				Santiago Papasquiaro
				Tamazula
				Tepehuanes
				Topia

Los servicios prestados por la Dirección de Servicios Periciales, señalados en la fracción VII del presente artículo, no generarán pago alguno en los rubros indicados, cuando sean realizados con motivo de intervención en una carpeta de investigación o causa penal.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE
LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS



ARTÍCULO 144.- Los servicios que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas proporcione, causarán derechos, conforme a la UMA diaria o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

DERECHO	UMA
I. Las personas físicas y morales a las que se les presten servicios que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, causarán derechos conforme a lo siguiente:	
1. Proyecto Ejecutivo;	
a) Inversión de menos de 500,000.00 pesos;	150
b) Inversión de 500,000.00 hasta 1,000,000.00 de pesos;	300
c) Inversión de 1,000,000.01 hasta 3,000,000.00 de pesos;	450
d) Inversión de 3,000,000.01 hasta 5,000,000.00 de pesos;	1,000
e) Inversión de 5,000,000.01 hasta 10,000,000.00 de pesos;	2,000
f) Inversión de 10,000,000.01 hasta 15,000,000.00 de pesos;	2,500
g) Inversión de 15,000,000.01 hasta 20,000,000.00 de pesos;	4,000
h) Inversión de 20,000,000.01 hasta 30,000,000.00 de pesos;	5,000
i) Inversión de 30,000,000.01 hasta 40,000,000.00 de pesos;	7,000
j) Inversión de 40,000,000.01 hasta 50,000,000.00 de pesos; y	8,500
k) Inversión mayor a 50,000,000.01 de pesos.	10,000
2. Dictamen Estructural /Eléctrico;	
a) Por superficie hasta 250 m ² ;	20
b) Por superficie de los 251 m ² hasta 500 m ² ;	45
c) Por superficie de 501 m ² a 1000 m ² ;	80
d) Por superficie de 1001 m ² a 1500 m ² ;	120
e) Por superficie de 1501 m ² a 2000 m ² ; y	150
f) Por superficie de 2001 m ² en adelante.	180



3. Elaboración de Proyecto de un Camino de 1 hasta 5 Kilómetros;	88.3
4. Elaboración de Proyecto Geométrico de Vialidad Urbana;	70.7
5. Elaboración de Proyecto de Puente Vado y Obra de Drenaje;	70.7
6. Elaboración de Proyecto Estructural para Puente Vehicular;	79.5
7. Elaboración de Proyecto Estructural para Puente Peatonal; y	70.7
8. Elaboración de Proyecto de Relleno Sanitario.	70.7
II. Se causarán derechos por concepto de Estudios, conforme a lo siguiente:	
1. Levantamiento Topográfico;	
a) Por superficie hasta 2500 m ² ;	25
b) Por superficie 2501 m ² a 5000 m ² ;	40
c) Por superficie de 5001 m ² a 10000 m ² ; y	60
d) Por superficies mayores 10000 m ² por cada hectárea.	25
2. Estudio de Manifiesto de Impacto Ambiental y Estudio Técnico Justificativo.	53
III. Los derechos que se causarán por concepto de dictámenes, permisos y revisiones, serán los siguientes:	
1. Dictaminación y autorización de obra menor.	35.3
2. Por la emisión de permisos de ocupación marginal del derecho de vía. Se causarán los derechos conforme a la ubicación en que se derechos conforme a la ubicación en que se preste el servicio, es decir:	
a) Si el servicio se encuentra dentro de los 150 kilómetros de la ciudad será de; y	18
b) Si excede los 150 kilómetros de la ciudad será de;	97.2
3. Revisión de Proyecto Técnico;	35.3
IV. Por la emisión de documentos, se causarán los derechos siguientes:	



1. Constancia de Validación en Procedimientos de Contratación;	5
2. Carta Opinión positiva/negativa;	5
3. Carta de interés sobre derecho de preferencia;	
a) Por superficies de menos de 1 hectárea;	8.8
b) Superficies de 1 hectárea a 5 hectárea;	13.2
c) Superficies de 6 hectárea a 10 hectárea; y	26.5
d) Superficies de más de 10 hectárea;	44.1
V. Por la validación de Expedientes Técnicos, los derechos se causarán conforme al monto de la obra:	
1. Si el monto de la obra va de los 1 a 1'000,000.00 de pesos;	13.2
2. Si el monto de la obra es de 1'000,001.00 a 5'000,000.00 de pesos; y	26.5
3. Si el monto de la obra es de más de 5'000,001.00 de pesos.	44.2

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 145.- Se consideran ingresos por productos:

- I. El resultado de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;
- IV. Rendimientos en capitales y valores del Estado;
- V. La venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado;
- VI. Los provenientes de la venta del Periódico Oficial del Estado de Durango;
- VII. La venta de formas oficiales impresas;
- VIII. La venta de mercancías o productos que contengan la marca turística oficial; y
- IX. Otros no especificados en las fracciones anteriores.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 146.- Se consideran ingresos por aprovechamientos:

- I. Las indemnizaciones a favor del Estado;
- II. Las responsabilidades de los funcionarios públicos;



- III. Las fianzas a favor del Estado;
- IV. Las herencias, donaciones y legados;
- V. En general cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho y producto;
- VI. Los aprovechamientos originados por conceptos de recargos, garantías, multas y reintegros; y
- VII. Los que se deriven de concesiones, contratos y convenios a favor del Estado.

ARTÍCULO 147. - Los contribuyentes de los derechos a que se refiere el Capítulo IV, del Título Tercero de esta Ley, aportarán el equivalente al valor de una UMA el que se destinará al auxilio y estímulo de las acciones en materia de salud y protección civil, efectuadas por la Delegación en el Estado de Durango de la Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Durango, distribuyéndose en lo correspondiente 75% para la Cruz Roja Mexicana y 25% para la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Durango. La cual deberá considerarse en la Ley de Egresos del Estado Durango para el ejercicio fiscal que corresponda.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado de Durango, la Cruz Roja Mexicana, y la Secretaría de Salud con la comparecencia de la Secretaría de Finanzas y de Administración, celebrarán con dicha Institución de Asistencia Privada, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, el convenio de colaboración correspondiente en el que se establezca el monto total a otorgar, en término de la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, así como la forma y plazos en los que dicho monto le será entregado. En el caso de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Durango, se seguirán los procedimientos que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de la Subsecretaría de Egresos.

TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148. - Son ingresos extraordinarios:

- I. Aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de los gastos o inversiones eventuales o extraordinarios del Estado, incluyendo los que provengan de empréstitos contratados por el Gobierno del Estado, destinados a la realización de obras públicas;
- II. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares; y
- III. Otros que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS FEDERADOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 149. Son ingresos coordinados las participaciones en ingresos federales y se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

ARTÍCULO 150. Son ingresos por fondos de aportación, los recursos que transfiere la federación, según lo dispuesto en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, clasificados como Ramo 33 en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 151. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere el Capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el estado y, en su caso, los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.



Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 la Ley de Coordinación Fiscal, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno del Gobierno del Estado supervisarán, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades del Estado y de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado, municipios y Organismos Constitucionales Autónomos por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 01 de enero de 2026.

TERCERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 51, de fecha 23 de diciembre de 1999, así como sus posteriores reformas.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a la Ley de Hacienda que les resulte aplicable.

QUINTO. Se concede un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y de Administración, expida las reglas de carácter general contempladas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.



DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

The signature of Dip. Ana María Durón Pérez, followed by the text 'DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ' and 'SECRETARIA'.

The signature of Dip. Noel Fernández Maturino, followed by the text 'DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO' and 'SECRETARIO'.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESOLUTIVOS



En la Ciudad de Durango, Durango; a 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco. Los suscritos CC. ING. RAFAEL VALENTIN ARAGON, Subsecretario de Movilidad y Transportes en el Estado de Durango y LIC. LUIS FRANCISCO ARROYO REYES, Director General de Transportes, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los Artículos 1, 2, 11 fracciones III, VII, de la Ley de Transportes para el Estado de Durango y 39 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; y VISTO el expediente integrado, relativo a la solicitud del C. MARTÍN GERARDO QUIÑONES GUZMAN en su carácter de APODERADO LEGAL de la Razón Social denominada "TRANSPORTE DE PERSONAL PEQUEÑA S.A. DE C.V.", mediante la cual solicita el otorgamiento de 50 CINCUENTA CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, a lo cual se emite el siguiente Resolutivo en los términos siguientes:

RESULTADOS

P R I M E R O.- Todos los ciudadanos tienen la necesidad del transporte a cualquier parte de la ciudad, como a centros comerciales, centros de recreación, hospitales, escuelas, o a su trabajo. La visión trazada por el Ejecutivo del Estado es establecer las medidas necesarias para mejorar la prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía. Por ello la Subsecretaría de Movilidad y Transportes del Estado adopta los principios que son imprescindibles para determinar las formas y condiciones en que se preste el Servicio de Transporte, diseñando e implementando políticas, programas y ejecutando acciones en materia de movilidad para desarrollar los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios y de esta forma establecer las condiciones en las que deberá prestarse el Servicio de Transporte en el Estado. -----

S E G U N D O.- Que dentro de las facultades a esta Dependencia es la planificación del transporte, por lo que al estudiar las demandas presentes de movilidad de personas y el observar el proceso de desarrollo y crecimiento de la mancha urbana nos da como consecuencia la inquietud de la población por cubrir su demanda de traslado, a lo que este Gobierno debe diseñar y crear soluciones optimizando y organizando los recursos para enfocarlos en atender las demandas de movilidad. -----

T E R C E R O.- La finalidad de la prestación del servicio es la obtención de un sistema de transporte eficiente, seguro, de acceso a todas las personas y ambientalmente amigable. Es también deseable que el sistema de transporte esté en consonancia con el desarrollo urbano. El transporte público de pasajeros debe tener una respuesta que satisfaga las necesidades de los usuarios, para esto es necesario realizar modificaciones en la infraestructura de la ciudad que tiendan a reducir las distancias entre los orígenes y los destinos de cada viaje. El servicio debe mantener un equilibrio entre el modo de transporte y el usuario, evitando aspectos como el transbordo que puede resultar incómodo para los usuarios y un posible aumento en la congestión e ineficiencia en la oferta por el cruce entre rutas. -----

C U A R T O.- Que con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se recibió solicitud por parte del C. MARTÍN GERARDO QUIÑONES GUZMAN en su carácter de APODERADO LEGAL de la Razón Social denominada "TRANSPORTE DE PERSONAL PEQUEÑA S.A. DE C.V.", mediante la cual solicita el otorgamiento de 50 CINCUENTA



CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE PERSONAL en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango. -----

CONSIDERANDOS

P R I M E R O. Que de conformidad en los **Artículos 19 fracción I y 20 fracciones XII y XXXII** de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Durango es facultad de esta autoridad otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación del servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal en todas las modalidades que contempla la Ley de Transportes para el Estado de Durango. -----

S E G U N D O. Esta autoridad es competente en materia de transportes con lo establecido en los **Artículos 4 fracción II y V, 11 fracción II, 14 fracción VII de la Ley de Transportes para el Estado de Durango**, la planeación y la determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los concesionarios y permisionarios, vigilando la exacta observancia de la Ley en mención, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables. -----

T E R C E R O. Que la **Ley de Transportes para el Estado de Durango en sus Artículos 1 y 2 fracciones I**, establece que tiene por objeto planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y evaluar el servicio público del transporte. -----

C U A R T O. Que de conformidad a los **Artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** las rutas de transporte colectivo previamente establecidas podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades que demande la población, siguiendo en todo momento los trámites que establece la normativa aplicable en la materia. -----

Q U I N T O. Que una vez visto el expediente integrado por la Subsecretaría de Movilidad y Transportes del Estado y remitido a esta Dirección General de Transportes, la solicitud del C. **MARTÍN GERARDO QUIÑONES GUZMAN** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la Razón Social denominada **"TRANSPORTE DE PERSONAL PEQUEÑA S.A. DE C.V."**, mediante la cual solicita el otorgamiento de **50 CINCUENTA CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE PERSONAL** en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango; presentada el día 25 de noviembre de los corrientes, esta autoridad emite el siguiente: -----

R E S O L U T I V O

P R I M E R O. Esta autoridad tiene por presentada dicha solicitud del C. **MARTÍN GERARDO QUIÑONES GUZMAN** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la Razón Social denominada **"TRANSPORTE DE PERSONAL PEQUEÑA S.A. DE C.V."**, mediante la cual solicita el otorgamiento de **50 CINCUENTA CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAL** en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, presentada el día 25 de noviembre de los corrientes. -----

S E G U N D O. Dicha solicitud cumple con lo ordenado en el artículo 118 del Reglamento aún vigente y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 12 de septiembre de 2002. -----

T E R C E R O. Con fundamento en el artículo 119 del Reglamento aún vigente y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 12 de septiembre de 2002, gírense



**SUBSECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



los oficios respectivos al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de las concesiones o permisos solicitados. -----

Así lo acordaron y firmaron los CC. ING. RAFAEL VALENTIN ARAGON, Subsecretario de Movilidad y Transportes en el Estado de Durango de la Secretaría General de Gobierno y LIC. LUIS FRANCISCO ARROYO REYES, Director General de Transportes de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes de la Secretaría General de Gobierno. -----

ING. RAFAEL VALENTIN ARAGON
SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LIC. LUIS FRANCISCO ARROYO REYES
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES



SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO



H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TAMAZULA

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
OFICIO NO. PM/0042/2025
ASUNTO: RESOLUTIVO DEL BANDO
DE POLICIA

**A TODA LA POBLACION DEL
MUNICIPIO DE TAMAZULA
P R E S E N T E .**

CONSIDERANDO QUE SE PRESENTO PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, LA RATIFICACIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE FUERA APROBADO EN LA SESIÓN DE CABLDO DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO NUMERO 07 EXTRAORDINARIA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023, POR LO QUE TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY PROPUESTA DE MODIFICAR ESTE ORDENAMIENTO MUNICIPAL, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO DE TAMAZULA 2025-2028, APROBANDOSE POR UNANIMIDAD EMITIENDOSE EL SIGUIENTE:

RESOLUTIVO

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA 2025-2028, Y HACE DEL CONOCIMIENTO A LA POBLACION EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA QUE CONTINUA VIGENTE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE FUERA APROBADO POR EL ANTERIOR HONORABLE AYUNTAMIENTO 2022-2025 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL NUMERO 07 EXTRAORDINARIA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023.

SE APRUEBA EN LA SESIÓN NUMERO 02 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2025 Y ASENTADA EN EL ACTA ORDINARIA DE CABILDO NUMERO 02.

SE FIRMA EN TAMAZULA DE VICTORIA, DGO., A 27 DE OCTUBRE DE 2025.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

PRESIDENTE MUNICIPAL

Ricardo S.
C. RICARDO OCHOA BELTRAN



2025-2028

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Rubén F.
LIC. RUBÉN FERNÁNDEZ LEÓN

Domicilio Conocido S/N, Tamazula, Durango.
tamazula@durango.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00 - 618 1 37 78 01

Dirección electrónica: <https://periodicooficial.durango.gob.mx>

Correo electrónico: periodicooficial@durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado